



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HABEAS DATA, EN EL
EXPEDIENTE N° 297-2017-0-2601-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - LIMA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

YICELA LILIANA GUEVARA HUAMAN

Código ORCID: 0000 0002 7808 1803

ASESORA

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2019

**EQUIPO DE TRABAJO
AUTORA**

GUEVARA HUAMAN YICELA LILIANA

Código ORCID: 0000 0002 7808 1803

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller de Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho, Lima – Perú

ASESORA

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

PAULLET HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 00000003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULLET HAUYON DAVID SAUL

Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

Miembro

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios, por la fuerza y fortaleza que me da, para seguir adelante, superándome, cada día más para alcanzar mi propósito soñado, en segundo lugar, a mis hijos, apoyarme a lo largo de mi vida y darme la fortaleza para seguir adelante y alcanzar el más importante de mis sueños de realizarme como profesional.

Yicela Liliana Guevara Huamán

DEDICATORIA

A mi padre, que está en el cielo, por el afecto, el cariño y el amor que me brindó siempre y por su apoyo y respaldo incondicional en todo momento de mi vida.

Yicela Liliana Guevara Huamán

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso de Habeas Data por vulneración del derecho al acceso a la información, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 297-2017-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes; 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; Habeas Data; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Habeas Data process for violation of the right to access information, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 297-2017-0-2601-JR-CI-01, of the Judicial District of Tumbes; 2019?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high, very high and very high level; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; Habeas Data; motivation; rank and sentence.

CONTENIDO

TITULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xiv
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	16
2.1 Antecedentes.....	16
2.2 Bases Teóricas	27
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.	27
2.2.1.1 <i>Acción.</i>	27
2.2.1.1.1 <i>Conceptos.</i>	27
2.2.1.1.2 <i>Características del derecho de acción.</i>	28
2.2.1.1.3 <i>Materialización de la acción.</i>	29
2.2.1.1.4 <i>Alcance.</i>	29
2.2.1.2 <i>Jurisdicción.</i>	29
2.2.1.2.1 <i>Concepto.</i>	29
2.2.1.2.2 <i>Características de la Jurisdicción.</i>	31
2.2.1.2.3 <i>Elementos de la Jurisdicción.</i>	32
2.2.1.2.4 <i>Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.</i>	35

2.2.1.2.5. Principio de la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ...	37
2.2.1.2.6. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.	38
2.2.1.2.7. Principio de ‘pluralidad de instancias.	40
2.2.1.2.8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.	41
2.2.1.2.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	41
2.2.1.3. La competencia.	42
2.2.1.3.1. Conceptos.	42
2.2.1.3.2. Concepto legislativo.	42
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Constitucional.	42
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso de estudio.	43
2.2.1.3.5. Fundamentación de la competencia.	44
2.2.1.4. La pretensión.	44
2.2.1.4.1. Conceptos.	44
2.2.1.4.2. Regulación.	45
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en el estudio.	45
2.2.1.5. El proceso.	46
2.2.1.5.1. Concepto.	46
2.2.1.5.2 Funciones.	47
2.2.1.5.3 El proceso como tutela y garantía constitucional.	49
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.	50
2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso.	51
2.2.1.5.6 Las excepciones.	55

2.2.1.6 <i>El Proceso Constitucional.</i>	57
2.2.1.6.1. <i>Conceptos.</i>	57
2.2.1.6.2. <i>Principios procesales aplicables al proceso constitucional.</i>	58
2.2.1.7. <i>El proceso de habeas data.</i>	62
2.2.1.7.1. <i>Concepto.</i>	62
2.2.1.7.2. <i>Aplicación del habeas data.</i>	64
2.2.1.7.3 <i>Tipos de Habeas Data.</i>	68
2.2.1.7.4. <i>El proceso de Habeas Data por la vulneración del derecho de acceder a la información.</i>	71
2.2.1.7.5. <i>Las audiencias en el proceso constitucional.</i>	73
2.2.1.8 <i>Los sujetos del proceso.</i>	74
2.2.1.8.1 <i>El Juez.</i>	74
2.2.1.8.2 <i>La parte procesal.</i>	74
2.2.1.9 <i>La demanda y la contestación de la demanda.</i>	75
2.2.1.9.1 <i>La demanda.</i>	75
2.2.1.9.2 <i>La contestación de la demanda.</i>	75
2.2.2.0 <i>La prueba.</i>	76
2.2.2.0.1 <i>La prueba en sentido común.</i>	76
2.2.2.0.2 <i>Prueba en sentido jurídico procesal.</i>	76
2.2.2.0.3 <i>Concepto de medios probatorios para el Juez.</i>	77
2.2.2.0.4 <i>El objeto de la prueba.</i>	78
2.2.2.0.5 <i>El principio de la carga de la prueba.</i>	78
2.2.2.0.6 <i>Valoración y apreciación de la prueba.</i>	79
2.2.2.0.7 <i>La finalidad y fiabilidad de la Prueba.</i>	80

2.2.2.0.8 <i>La valorización conjunta.</i>	81
2.2.2.0.9 <i>La prueba y la sentencia.</i>	82
2.2.2.1 <i>Las resoluciones judiciales.</i>	83
2.2.2.1.1 <i>Concepto.</i>	83
2.2.2.1.2 <i>Clases de resoluciones judiciales.</i>	83
2.2.2.2 <i>La sentencia.</i>	84
2.2.2.2.1 <i>Concepto.</i>	84
2.2.2.2.2 <i>Regulación de la sentencia en la norma constitucional.</i>	85
2.2.2.2.3 <i>Estructura de la sentencia.</i>	86
2.2.2.2.4 <i>Principios relevantes en el contenido de una sentencia.</i>	86
2.2.2.2.5 <i>Funciones de la motivación.</i>	88
2.2.2.2.6 <i>La fundamentación de hecho.</i>	89
2.2.2.2.7 <i>La fundamentación del derecho.</i>	89
2.2.2.2.8 <i>Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.</i>	89
2.2.2.2.9 <i>La motivación como justificación interna y externa.</i>	90
2.2.2.3 <i>Los Medios impugnatorios en el proceso constitucional.</i>	91
2.2.2.5. <i>Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.</i>	93
2.2.3 <i>Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias</i> <i>en estudio.</i>	93
2.2.3.1 <i>Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.</i>	93
2.2.3.2 <i>Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el proceso de</i> <i>habeas data.</i>	93
2.2.3.2.1 <i>Definición de información.</i>	93
2.2.3.2.2 <i>Derecho a la información.</i>	94

2.2.3.2.3 <i>Derecho informático</i>	95
2.2.3.2.4 <i>Libertad a la información</i>	97
2.2.3.2.5 <i>Derecho a la libertad de información</i>	98
2.2.3.2.6 <i>Acceso a la información pública</i>	103
2.2.3.2.7 <i>Derecho a la Autodeterminación informativa y la suplencia de queja deficiente</i>	104
2.2.3.2.8 <i>Requisito de procedencia del habeas data</i>	105
2.2.3.3 <i>Jurisprudencia del Perú</i>	106
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	108
III. HIPOTESIS.....	122
IV. METODOLOGIA.....	123
4.1 Tipo y Nivel de la Investigación.....	123
4.1.1 Tipo de investigación.....	123
4.1.2. Nivel de investigación.....	124
4.2. Diseño de la investigación.....	126
4.3. Unidad de análisis.....	127
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	128
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	130
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	132
4.6.1. De la recolección de datos.....	132
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	132
4.6.2.1. La primera etapa.....	132
4.6.2.2. Segunda etapa.....	133
4.6.2.3. La tercera etapa.....	133

4.7. Matriz de consistencia lógica	134
4.8. Principios éticos.....	136
V. RESULTADOS	137
5.1 Resultados.....	137
5.2. Análisis de los resultados	191
VI. CONCLUSIONES.....	202
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	206
A	214
N	214
E.....	214
X	214
O	214
S.....	214
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI--01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – LIMA, 2019.	215
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	241
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	248
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	259
Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético	274

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	137
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	137
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	146
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	155
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	155
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	163
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	183
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	186
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1era instancia.....	186
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	189

I. INTRODUCCION

La administración de Justicia en todos los Estados es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social, sin embargo la misma no es ejercida debidamente, se encuentra manchada por la impunidad y la corrupción. Lo cual afecta a la sociedad, quienes, ya no tienen confianza en los operadores de Justicia, es por ello que a través del presente proyecto de investigación analizaremos la variable (la calidad de las sentencias del expediente de estudio) con el objetivo de verificar si se encuentra arreglada a Ley.

En el contexto internacional

En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010, P. 2).

Así mismo en una publicación en el Diario País de España, la Columnista Mónica Ceberio Belaza (2016), realiza una investigación sobre la administración de justicia en su país, denominándola “**Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel**”, en el cual señala que la Justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o

muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas (P. 5).

La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos.

Los operadores jurídicos (abogados, jueces, fiscales, secretarios judiciales, funcionarios...) coinciden en que la solución no se puede demorar más, en que es urgente un Pacto sobre la Justicia que lleve de una vez al siglo XXI a uno de los tres poderes del Estado; un pacto duradero que pueda sentar las bases para el buen funcionamiento del sistema judicial como servicio público que tiene la obligación de atender en tiempo y forma las reclamaciones ciudadanas. Y, por primera vez, parece que hay también consenso entre los partidos sobre la necesidad de acometer estas reformas. “El momento político es idóneo”, opina Victoria Ortega, presidenta del Consejo General de la Abogacía Española. “No se puede desaprovechar esta oportunidad”.

Sistema poco ágil y mal dotado - España tiene 5.800 jueces, 5.500 de ellos en activo. Son 12'5 por cada 100.000 habitantes, muy lejos de los 21'6 de media de la UE —aunque los

criterios de cómputo no son homogéneos—. Los expertos consultados coinciden en que aumentar la planta judicial es necesario. Pero añaden que no es suficiente; que de nada sirve poner 4.000 o 5.000 jueces más en el país si eso no va acompañado de otros mecanismos que dejen atrás el viejo modelo organizativo del siglo XIX.

“Es urgente racionalizar el trabajo”, opina Margarita Robles, ex magistrada del Tribunal Supremo, diputada socialista y presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso. “Hay jurisdicciones y juzgados colapsados mientras otros tienen una carga de trabajo mínima, como los juzgados de menores o las salas civiles y penales de los tribunales superiores de justicia. Un primer paso sería hacer una radiografía de los juzgados existentes y de su carga de trabajo. Las estadísticas ahora no son fiables. Están las del Poder Judicial, las de las comunidades autónomas... Yo soy partidaria de una auditoría externa que diga de verdad quién sobra, quién no sobra y cuántos y dónde faltan”.

Hacen falta más jueces, pero no necesariamente más juzgados. Los magistrados plantean la posibilidad de crear, en vez de más juzgados unipersonales, tribunales de instancia en los que un secretario y un grupo de funcionarios puedan atender las necesidades de varios jueces. Porque los atascos no suelen estar en la tramitación de los casos sino en las resoluciones que tienen que dictar los magistrados. Así, la creación de nuevas plazas de juez no conllevaría la creación del mismo número de órganos judiciales y exigiría una menor inversión. “Esto supondría que el trabajo se podría repartir racionalmente entre todos los miembros de ese tribunal”, defiende José María Páez, juez decano de Málaga. “Y se evitaría esa situación tan absurda de que en un juzgado entren 2.500 asuntos al año y en otro 250”.

Sobre la mesa está también modificar el número de partidos judiciales en los que se divide España, 431, para simplificar el modelo y poder concentrar los recursos. “¿Qué sentido tiene que en Asturias haya ahora 18 partidos judiciales?”, se pregunta Ignacio González Vega, portavoz de la asociación progresista Jueces para la Democracia. “Tal y como están configurados, se crearon pensando en que los ciudadanos iban en diligencia, a caballo o a pie”, añade Manuel Almenar, portavoz de la mayoritaria Asociación Profesional de la Magistratura, de tendencia conservadora. “Hoy en día no tienen sentido. La eficacia requiere partidos judiciales de mayor extensión y grandes sedes donde se concentren juzgados que estén dotados de más medios y mejores servicios de apoyo”.

¿Qué instruyan los fiscales? Hay un sinfín de debates abiertos: mejorar la forma de seleccionar a jueces y fiscales para que no solo se valore su memoria; potenciar de verdad los medios alternativos de resolución de conflictos, la mediación y el arbitraje; llevar a cabo reformas procesales valientes que establezcan procedimientos más sencillos y racionales que reduzcan dilaciones y carga de trabajo; una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que sustituya a la de 1881 y que probablemente lleve la instrucción a manos de los fiscales...

“Pero si se quiere ir adelante con esta idea se tiene que garantizar la autonomía de los fiscales y dar la vuelta a su estatuto”, opina Álvaro García, de la Unión Progresista de Fiscales. “La constitución establece que sea el Gobierno quien nombre al Fiscal General del Estado y reformarla es complicado, pero sí se puede blindar la carrera fiscal frente a injerencias políticas e impedir que el fiscal general pueda dar órdenes de no acusar a alguien” (P. 2).

Por otro lado, Manuel Altozano (2006), publica en el Diario PAIS, sobre la problemática que existe en su país, sobre la administración de justicia, el descontento de la sociedad española, toda vez que cada vez más presentan quejas contra los operadores de Justicia, por tanto, realiza la siguiente publicación **“La justicia recibió 11.000 quejas en 2005, la mayoría por retrasos y mala atención”**, en que señala:

Los retrasos injustificados y una deficiente atención al ciudadano son los principales motivos de queja de los usuarios de los juzgados y tribunales españoles. La Oficina de Atención al Ciudadano del Poder Judicial recibió durante 2005 algo más de 11.000 reclamaciones de las que un tercio se fundamentaba en dilaciones y un quinto en faltas de respeto de jueces, fiscales y demás personal de los diferentes órganos. Los registros civiles y los juzgados y tribunales del orden penal fueron los que más protestas recibieron, según un informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

Los ciudadanos que tengan algún tipo de queja sobre el funcionamiento de la Administración de justicia pueden presentar sus reclamaciones a través de los buzones instalados en los juzgados y tribunales y en la Oficina de Atención al Ciudadano del CGPJ, en los decanatos y las presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia o ante el Servicio de Inspección del Consejo.

La oficina que se encarga de tramitar esos escritos en colaboración con el servicio de planificación y análisis del CGPJ acaban de concluir el informe Reclamaciones de los ciudadanos sobre el funcionamiento de los órganos judiciales durante 2005 que trata de identificar los principales defectos del servicio público de la justicia en España.

De las 11.383 quejas presentadas por esas vías el año pasado, el 33% se basaron en retrasos y dilaciones en la tramitación de los asuntos, uno de los males endémicos de esta Administración. La segunda causa de protesta, que motiva un 19,2% de los escritos, se refiere a la falta de "atención respetuosa" de los distintos funcionarios de estos órganos (jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales y funcionarios).

Las demás razones de malestar ciudadano son, a mucha distancia, las deficiencias en las instalaciones de la Administración de justicia (5,4%), la falta de información general o sobre la situación procesal del reclamante (4,7%), el modo de practicar los trámites (4,6%) y la puntualidad de las actuaciones judiciales (3,6%). Casi el 2% protestó por dificultades durante su comparecencia y un 1,4% lo hizo por problemas accesibilidad para los discapacitados.

Para evitar la contaminación de todos esos motivos con las quejas sobre sentencias o autos concretos (que se resuelven mediante recurso), el informe recoge en un apartado las reclamaciones sobre resoluciones judiciales (11,8%).

En cuanto a los órganos contra los que se dirigieron más escritos destacan los registros civiles, con un 33,7%. "Su gestión no difiere de la que se realiza en otras Administraciones públicas, con un elevado número de clientes en los que tiene una incidencia muy notable la atención al ciudadano que se presta", dice el informe para justificar su alta tasa de incidencias.

Les siguen como receptores de quejas los juzgados y tribunales del orden penal (incluidos los de Violencia de Género), con un 27,9%; los civiles (con los de Familia y de lo

Mercantil), 16,4% de las quejas; y, a mucha distancia, los de Vigilancia Penitenciaria (3,1%), los de lo Social (2,1%), los de lo Contencioso-Administrativo (1,6%) y los de Menores (0,6%).

Los usuarios de los juzgados y tribunales que más recurrieron a este tipo de protesta fueron los madrileños, con 43 quejas por cada 100.000 habitantes. Les siguieron los canarios, con 29, y los de la Comunidad Valenciana, con 25. Los que menos reclamaron fueron los extremeños (8), los navarros (11) y los aragoneses (11), mientras que la media nacional se situó en 23. Cada órgano judicial español tocó a 2,8 quejas, situándose por encima de esa tasa los de Madrid, Canarias, Comunidad Valenciana y Castilla-La Mancha.

"El objetivo de este trabajo es llegar a un diagnóstico de la justicia", explica Ángeles García, vocal de la minoría progresista encargada de la Oficina de Atención al Ciudadano. "Mediante estos escritos de reclamación podemos conocer mejor en qué fallamos desde el punto de vista del ciudadano", añade las reclamaciones contra jueces se envían al servicio de Inspección del Poder Judicial, las dirigidas a fiscales a la Fiscalía General del Estado, las de los secretarios judiciales al Ministerio de Justicia y las de los funcionarios a las distintas autonomías. Esos órganos comprueban si el reclamado cometió alguna falta disciplinaria.

En el contexto Latinoamericano

Por su parte en América Latina en general se debate hoy en un plano de inseguridad jurídica, crisis de sus sistemas judiciales, pérdida de seguridad jurídica, cuestionamientos sobre la eficacia de la justicia y otros. (Federico Guillermo Domínguez, 2002. P. 15).

Así también Luis María Palma (2017), realiza una publicación teniendo como título **Modernización Judicial, Gestión y Administración en América Latina**, realiza el siguiente enfoque la situación precedente se advierte con particular intensidad en las organizaciones judiciales, las que, por su propia razón de ser, intervienen con posterioridad a los hechos, en un contexto que con frecuencia presenta como notas distintivas:

1. Escasez presupuestaria. De ella pueden derivar restricciones en la prestación del servicio, su calidad y la independencia judicial, así como se ve dificultada la realización de reformas conducentes a su mejora.
2. Métodos de trabajo anticuado y lento. Predomina el culto a lo escrito, la tarea artesanal, rutinaria y desconectada del trabajo en equipo, desmotivadora de la labor creativa y la mejor utilización y el desarrollo de las capacidades de los agentes.
3. Confusión de actividades. Es habitual el desorden de las tareas jurisdiccionales – para cuya ejecución es necesaria la elaboración intelectual– y las administrativas –u operativas–, que dan soporte a las anteriores. Tal confusión se observa especialmente en el trabajo de jueces y fiscales, quienes deben ocuparse de actividades como la conducción del personal, la gestión de los insumos para trabajar y la solución de conflictos internos, entre otras.
4. Anarquía en la gestión. Resulta muy frecuente la adopción de criterios individuales para la organización interna del trabajo en las unidades judiciales.

- Así, en juzgados dotados de la misma competencia, es común que existan diferencias en la forma en que cada uno gestiona y tramita los respectivos casos.
5. Ausencia de nuevos modelos de unidades judiciales. Frente al aumento de la carga de trabajo, la respuesta ha consistido habitualmente en la creación de unidades judiciales según los moldes tradicionales. Y ello es insuficiente para hacer frente a una litigiosidad que crece a mayor velocidad que las unidades al efecto creadas.
 6. Falta de procesamiento y uso de la información. Es escaso el empleo de la estadística para planificar la organización del trabajo y la gestión. Con ello, se deja de lado el análisis de tal insumo para identificar necesidades y diseñar respuestas, tanto en el nivel macro –por ejemplo, creando nuevos modelos de unidades– como a nivel micro –por ejemplo, organizando la labor de cada unidad según la demanda de tutela judicial–.
 7. Debilidades en la carrera. El progreso en la misma se debe a menudo al transcurso del tiempo, antes que a la idoneidad y la positiva evaluación periódica de las aptitudes de los agentes.
 8. Capacitación teórica. Por tradición, la formación se ha dirigido a transmitir contenidos jurídicos y procesales, sin dar mayor relevancia a la gestión de las unidades judiciales.
 9. Carencias de infraestructura. El deficiente mantenimiento de muchos edificios apareja riesgos para la vida e integridad física de las personas, a la par de generar negativas consecuencias en orden a los servicios, debido a la necesidad de realizar mudanzas que a veces conllevan pérdidas de expedientes y documentación de los casos.
 10. Retardos en las notificaciones. Los actos de comunicación consumen parte

sustancial de los tiempos procesales, demorando significativamente la respuesta para la solución de los conflictos.

11. Proceder dilatorio de los abogados. Los profesionales realizan con frecuencia –en función de los intereses que representan o patrocinan– planteos innecesarios e incurrir en demoras, contribuyendo a sobrecargar la labor de los tribunales, y afectando así la calidad de sus servicios. Estos problemas expanden considerablemente la distancia entre la gestión de las unidades judiciales, y las necesidades que mediante su actuación deben satisfacer, situación que se agrava en los tiempos que vivimos. (P. 35).

En el contexto Nacional

En el Perú nuestra realidad nacional, según PROÉTICA (2002), el 52% de una población de 5122 encuestados dijeron que el desempeño del Poder Judicial, era malo, 33% regular y 12% bueno; y ante la pregunta: Qué institución era más corrupta, el 73%, con respuestas espontáneas y sugeridas volvieron a referirse que era el Poder Judicial. Es decir, el sistema de administración de justicia con el que contamos es una institución imperfecta. Como por ejemplo su ineficiencia para brindar, en una situación ordinaria, un eficiente servicio de administración de justicia, esto se debe a la falta de audacia para superar los estrechos marcos legales existentes, con interpretaciones creativas del derecho, y la falta de coraje cívico para criticar la arrogancia de los poderosos que, sumado a la negligencia en la atención a los reclamos de los más humildes, crea un pésimo precedente. Son estos elementos de la cultura de nuestros operadores de derecho que debe superarse, a riesgo de mantener un peligroso talón de Aquiles en la democracia. (P. 1)

Por consiguiente, la problemática de nuestro sistema judicial se da en razón a que en general la gran mayoría de la población, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú,

por qué no dan crédito a la Administración de Justicia, debido a una serie de razones: que es lenta, costosa, corrupta, impredecible etc. Lo que genera como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país.

En el contexto Local

Por ello hoy se sostiene que el rol de la sociedad civil en la refundación democrática y en la lucha contra la corrupción es indispensable para el fortalecimiento del Estado de Derecho; y en especial la participación de la sociedad civil en los planes y programas de reforma judicial constituye una alternativa irrenunciable, pues sin la obtención de amplios consensos nacionales y sin la apropiación del tema por los dirigentes políticos y empresariales, de las organizaciones sociales y de los medios de comunicación social, será imposible enfrentar la compleja tarea de reformar la justicia y esperar resultados favorables.

En definitiva, estas fuentes nos muestran la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, porque con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011. P. 1)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirán, sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara(2003), pero que se debe realizar judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, producto de estas realidades son los distintos procesos judiciales existentes en las Cortes de Justicia del Perú; dado que como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01, y al examinar las sentencias de habeas Data por violación al derecho constitucional al libre acceso a la información, emitida en primera instancia por el Juzgado Civil de Tumbes, que declaró improcedente de la demanda, sin embargo en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, revoco la misma, reformándola a fundada la demanda constitucional; hecho, que despertó interés por estudiar las decisiones adoptadas en el caso concreto, sobre todo por lo que se dice del Perú en cuestiones de administración de justicia, marcando el inicio de la presente investigación, el siguiente enunciado.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes - 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes – 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte Resolutiva, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La formulación del presente trabajo de investigación se justifica, a fin que los operadores de justicia, tengan un criterio idóneo al expedir una sentencia o resoluciones, la misma que no solo debe estar basada en los fundamentos de hecho y las normas jurídicas, sino también en doctrina y en jurisprudencia, que exista la igualdad de partes, agotar todos los mecanismos legales para resolver los conflictos que suscitan cada vez más debido a la corrupción y a la impunidad.

Así mismo, aportara para la selección de los jueces, toda vez que serán ellos que realicen la función jurisdiccional, por lo tanto, dicha selección tiene que pasar varios filtros, cumpliendo las características de imparcialidad, conocimiento y experiencia a fin de llegar a la excelencia, toda vez que la sociedad se encuentra decepcionada de los mismos.

Así también, los resultados del trabajo serán de interés para todo aquello que se halle relacionado con el tema de la justicia, en vista que todo el pronunciamiento siempre

genera un impacto en la sociedad desde toda perspectiva, sea que se ejerza la función jurisdiccional, se forme parte de las filas de los profesionales de la justicia, estudiante de la carrera de derecho o ciudadano.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Castillo; Luján & Zavaleta, (2006) exponen: *La motivación de las resoluciones judiciales*, por el modo que se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por una parte, es un instrumento técnico procesal y, por la otra parte, es a su vez una garantía político-institucional. Evidentemente, se deslindan dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Proporciona un ejercicio idóneo del derecho de defensa de los justiciables, quienes tienen la condición de ser partes en el proceso, del mismo modo constituye un control estricto de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en la ejecución de las funciones jurisdiccionales, pues asegura que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o atropello en el ejercicio de la administración de justicia. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que procuraba informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los justiciables el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos planteados por una de las partes que se sienta afectado por la decisión en la sentencia. No obstante, las críticas que se vierten a la función endoprocesal de la motivación advierten que solo toma en cuenta el sistema procesal vigente y en particular las normas que regulan los requisitos de la sentencia y el conjunto de normas que regulan las impugnaciones. Este criterio no podría aplicarse en un modelo procesal diferente en el que la configuración del sistema

de las impugnaciones sea radicalmente distinta. Se trata, en suma, de la descripción de una determinada realidad legislativa real, pero que no recoge una perspectiva progresiva y de futuro. Del mismo modo, se le critica que, si bien posee varias manifestaciones, ninguna de ellas recoge una ratio unitaria, orgánica que tenga con una visión global del deber de motivar las resoluciones judiciales. Se alude también que una función como la descrita considera a lo sumo instaurar un control meramente burocrático, formal e interno a los jueces - por más que ese control sea institucional - pero que olvida y no toma en cuenta la necesidad de crear un control externo, que recaiga en la opinión pública y en las bases democráticas de un Estado de Derecho que no es otro que un control jurídico social, abierto, plural y permeable. Una de las ventajas principales de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el viabilizar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión, el cual puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por deficiente, por existir contradicción o por no responder a los asuntos que las partes plantean. La motivación de las resoluciones judiciales coadyuva que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han perpetrado al fundamentar la decisión. Por ello, se busca alcanzar cuotas más altas de justicia, seguridad y predictibilidad de las resoluciones judiciales en la cual se permite por lo menos un doble análisis de las decisiones judiciales; situación que optimiza y tiende al perfeccionamiento de la administración de justicia (P. 42)

Rosalía Quiroz Papa de García (2016) investigo “*El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa*”, llegando a las siguientes conclusiones:

El recurso de agravio constitucional de Hábeas Data, es una garantía contenida en la Constitución Política del Perú de 1993, protege dos derechos fundamentales, el acceso a la información y la autodeterminación informativa o protección de datos personales. Estos, son derechos humanos de tercera generación, cuyo principio es la solidaridad, en la que intervienen, las personas, el Estado y las empresas privadas. Esta garantía surge como respuesta al avance imparable de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, que, acopian, registran y procesan ingentes cantidades de datos personales, que si no son protegidos de acuerdo a los tratados internacionales y a las normas internas de cada país, pueden constituir un grave riesgo a la privacidad de los individuos. Las demandas sobre acceso a la información y autodeterminación informativa resueltos por el Tribunal Constitucional del Perú durante los últimos cinco años (2010-2014), muestran que es muy limitado el ejercicio de estos dos derechos por parte de la población, si comparamos con los otros tipos de Garantía, como la Acción de Amparo y el Hábeas Corpus. Se concluye que, la mayoría de las demandas fueron presentadas en la capital de la República, Lima Metropolitana (48%). No obstante, un poco más de la mitad (52%) accionaron en las otras ciudades del interior del país. Es explicable este hallazgo por cuanto la tercera parte de la población del país, 10 millones, se aglutina en la ciudad capital. Por otro lado, los demandantes que iniciaron la acción o reclamo judicial, en mayor porcentaje (93%) fueron las personas naturales o lo que sociológicamente se les llama "ciudadanos de a pié", en tanto que las personas jurídicas, que pueden ser sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o sociedades colectivas, solo alcanzaron un mínimo porcentaje de 7%. Respecto al acceso a la información, casi la totalidad de las demandas (92%) están referidas a la defensa de este derecho, a diferencia de las acciones judiciales sobre autodeterminación informativa, que solo representa un

escaso 8%. Este bajo porcentaje indica la poca efectividad de las normas que protegen este derecho, entre las causas que pueden ser explicadas están la falta de difusión a la ciudadanía, el desconocimiento de abogados, jueces y demás operadores del derecho respecto al procedimiento, así como, de los funcionarios del Estado. (P. 35).

Así también, Sarango (2008) en Ecuador, investigo: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales*; en esta investigación, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor afirma que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales que guardan relación con los derechos humanos necesitan de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por la población, en consecuencia se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el cuerpo legal. B) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos contemplan un amplio catálogo de garantías del debido proceso, dichos titulares tienen a su disponibilidad – demandante y demandado – para alegar su aplicación en cualquier tipo de procedimientos en que se debe tomar una decisión sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. C) El Debido proceso legal – judicial y administrativo – está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en cualquier circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que este en debate, ya sea esta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil, o de otra índole diferente, lo cual conlleva el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de asegurar la protección debida a los derechos y libertades de las partes y no limitarlos más allá de

lo estrictamente necesario y permitido por la ley. E) El desafío actual establece, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los administradores de justicia, y su realización en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, en base a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. F) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, favoreciendo, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Por lo tanto, es indispensable el control que actúa como reaseguro de aquel propósito. G) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. H) Es importante que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de aquellos encargados de administrar justicia y no una excepción, como sucede incluso en los actuales momentos. Es necesario decir que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinariamente en base de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala i) Se puede decir, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de los justiciables en el debido proceso como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del Sistema republicano, que basado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por lo tanto, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: primero, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriban, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y segundo, es

necesario que estos sean merituados, tratando de demostrar su coherencia racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Los dos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada la presencia de dos aspectos son fundamentales de lo contrario esta será nula. El desafío actual establece la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los administradores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleja en una actuación judicial ética, independiente e imparcial con relación a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos (...).

Martínez, Rivas & Rodríguez (2012), en el Salvador; realizaron una investigación acerca de *“La fundamentación de las sentencias definitivas dictadas en el proceso declarativo común por los juzgados civiles y mercantiles: Análisis del principio de congruencia”* donde las conclusiones fueron: a) Existe un porcentaje considerable de jueces que en muchas de sus sentencias no fundamentan debidamente; lo que indica la falta de diligencia a la hora de dictar la sentencia. b) Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. c) La conclusión de una argumentación es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de

las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión. d) Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error que la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación. e) En ciertos casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de estos derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica, entre otros. f) Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia. (P. 34).

Asimismo, Justo Santiago Villarreal López (2012), investigo *“El Derecho a la Información vs. El Derecho a la Honra dentro de la figura del Hábeas Data”*, el trabajo realizado fue a raíz de la preocupación de la sociedad ecuatoriana en lo que respecta a la salvaguarda de su dignidad, se ha llegado a las siguientes conclusiones: La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son dos cuerpos legales publicados los últimos años y se los puede llamar “semi-actuales”, el legislador ecuatoriano se ha olvidado de adecuar las normas a los adelantos tecnológicos, se nota claramente la falta de enunciaciones, en varios aspectos de la temática de estudio. En la legislación ecuatoriana se han olvidado de normar el “dato caduco”, debido a que con el cumplimiento de alguna condición o por acciones positivas en cualquier momento de tiempo una persona puede recuperar su buen nombre e intimidad al haber enmendado su conducta. No existe norma que regule la expiración del plazo de la información personal desfavorable del titular, para ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración. Los datos personales deberían ser eliminados cuando su almacenamiento carezca de Fundamento legal o cuando hayan caducado, se debería prohibir la conservación indefinida de datos personales negativos. En la normativa ecuatoriana hace falta reconocer y establecer la validez del principio de caducidad o de temporalidad de la información negativa, su presencia es muy importante para garantizar los derechos de las personas tanto naturales como jurídicas. En la normativa constitucional hace falta instaurar, que la autorización para el almacenamiento de datos sensibles o personalísimos, deba constar por escrito y que el titular de los datos debe ser debidamente informado respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y posible difusión al público. Hace falta en la normativa ecuatoriana

profundizar sobre el manejo de los datos personales y tener en cuenta que la revocación de la autorización de almacenamiento o circulación de la información personal, sea por escrito y sin efecto retroactivo. En la República del Ecuador hace falta obligar a las bases de datos tanto públicas como privadas, que en los casos que almacenen o consignen a nombre de determinada persona datos o informes negativos, tengan un respaldo para demostrar que dicha información es verdadera y que ha sido recabada en forma legal para ayudar a disminuir la afectación del derecho al honor de los ciudadanos ecuatorianos. Es necesario implementar dentro de la legislación ecuatoriana los principios que rigen la administración de los datos como: a) Principio de veracidad b) Principio de calidad de los registros, c) Principio de finalidad, d) Principio de circulación restringida, e) Principio de temporalidad de la información, f) principio de seguridad, y, g) Principio de confidencialidad. Esta implementación es muy necesaria debido a que la administración de cualquier base de datos personales confiere poder informático a quien la controla, o a quien puede tener acceso a ella con autorización o no a sus contenidos. (P. 32).

Se concluye este trabajo resaltando que el hábeas data de manera general consiste en:

La posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. (Corte Constitucional de Colombia Sentencia T883- 13 del 03 de diciembre del 2013.) El derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra o dignidad, son derechos constitucionalmente garantizados de carácter fundamental, lo cual ha determinado que para su protección se pueda actuar directamente con base en la Constitución que de sus normas se desprende también la obligación existente para las autoridades, de proveer esa

protección frente a los atentados arbitrarios de los que se puede ser objeto. (Amores, 2014, pág. 65)

La finalidad de la Garantía Constitucional de hábeas data en el ejercicio de los derechos fundamentales, es proteger, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Así también, Carlos Alberto Vicente Fernández (2009), investigo “*El habeas y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona*”, llego a la siguiente conclusión: Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento positivo que son vitales para el respeto de la dignidad y que poseen las características de ser: inalienables (pues son intransferibles), inviolables (no deben ser transgredidas sin sanción adecuada), irrenunciables (no se anulan ni por voluntad individual), imprescriptibles (pues el tiempo no anula sus alcances), integrales (pues no se explican parcialmente) y efectivos (pues el hombre, la sociedad y el Estado deben garantizar su concreción). Además, los derechos fundamentales tienen una dimensión axiológica (pues afirma el valor supremo de la dignidad humana), poseen una concepción histórica (fruto de la evolución social), representa una tendencia doctrinaria en expansión (pues su comprensión tiende a expandirse en sus alcances normativos) y son universales (pues traspasa los entornos locales y/o nacionales). (P. 41)

El derecho a la intimidad; derecho fundamental de la persona; se encuentra seriamente amenazado por la creciente capacidad que posee tanto el sector público como el privado de acumular y acceder a gran cantidad y variedad de información.

La utilización de redes imperceptibles en las que circulan a gran velocidad, a bajo costo

y sin ningún tipo de control información personal, importa la creación de una sociedad en la que todos nuestros actos y datos personales quedan registrados y son eventualmente comercializados. El tema en sí es bastante preocupante. Si además consideramos la posibilidad de que se estén distribuyendo datos erróneos o incompletos acerca de nuestra persona, el escenario se oscurece aún más. (P.42)

Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad de la Persona A fin de corregir este desequilibrio y contener los excesos del llamado “poder informático” y con el objeto de proteger derechos personalísimos, tales como el derecho a la intimidad o imagen, la reforma constitucional de 1993, introdujo como principio constitucional en el Art. 2º Inc. 6, asimismo en su Art. 200º Inc. 3, de la Carta Magna, ha innovado un nuevo instituto: el hábeas data. Este novel instituto es un mecanismo procesal que habilita a toda persona a controlar los datos e informaciones que otros tienen sobre ella.

La información se ha convertido en un preciado bien de consumo del que todos dependemos. Está claro que la información contenida en una base de datos no es perjudicial para los individuos, pero sí lo puede ser el uso que de ella se hace este sentido, la información es una herramienta; una herramienta muy flexible y peligrosa. De allí la necesidad de dotar a los “registrados” de mecanismos idóneos para proteger su intimidad o identidad. El hábeas data se concibió con el fin de satisfacer tal necesidad.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 Acción.

2.2.1.1.1 Conceptos.

Para Eduardo Couture (1980) señala que, “la acción es un poder jurídico que compete al individuo, como un atributo de su personalidad, de acudir ante los órganos jurisdiccionales, a fin de ejercer su derecho” (p.213).

Por parte de Davis Echandia (s/f), la define como, “la acción es potestativo y va dirigido contra el adversario, el adversario no podrá evitar este derecho, este autor sostiene que este derecho es renunciable ya que la persona decide cuándo y cuando no hacer uso de ella” (p 85).

Por último, Juan Monrroy (1986) señala que, “ la acción es el derecho constitucional, inherente a todo sujeto en cuanto es expresión esencial de este, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto". (p.95)

La acción se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de 1993, previsto en el Art.2° indicando estrictamente lo siguiente: Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

En la Jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195, señala que, “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir sola con la interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

Es decir, a mi criterio la acción es el derecho constitucional que tiene todas las personas, a efectos de solicitar ante la administración de Justicia por parte del Estado, su pretensión, con la finalidad de que el órgano competente, resuelva los conflictos de interés conforme a la Justicia.

2.2.1.1.2 Características del derecho de acción.

Siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

- a). La acción es un derecho subjetivo que genera obligación,** el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b). La acción es de carácter público,** en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular mediante la composición del pleito y el mantenimiento del orden y la paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- c). La acción es autónoma,** va dirigida a que inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.
- d). La acción tiene por objeto que se realice el proceso,** busca que el estado

brinde su Jurisdicción mediante un proceso y como se dijo no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

2.2.1.1.3 Materialización de la acción.

Se puede citar al doctrinario Domínguez Águila (2010), quien refiere que la acción se materializa mediante la demanda.

2.2.1.1.4 Alcance.

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011. p.27)

2.2.1.2 Jurisdicción.

2.2.1.2.1 Concepto.

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Así mismo, “la Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. (Ticona, 1994)

Por otro lado, desde el punto de vista Gramatical significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado (Guillen, 1997)

De igual forma, se afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín Iurisdictio, que se forma de la locución Ius disere, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho. (Bautista. 2007), sin embargo, para otros autores, indican que el estado es y debe aparecer como tal el órgano específico de la actuación del derecho; se desenvuelve siempre en el interés de la sociedad y al mismo tiempo en intereses particulares de singulares y determinados sujetos de derecho (Rocco, 2007)

También, se precisa que la Jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (Quisbert, 2012)

En conclusión, se puede definir a la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a los operadores de justicia para resolver y aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses, cuyas decisiones serán de carácter cosa juzgada.

2.2.1.2.2 Características de la Jurisdicción.

La jurisdicción tiene como característica que es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado ya los particulares. Asimismo, es también *única*; es decir, que sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines (Tautiva, 2000).

Sin embargo, por otro lado, mencionan como característica de la jurisdicción los siguientes:

- a). Es un presupuesto procesal, es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional íntegramente impostergable de la relación jurídico procesal.
- b) Es eminentemente público, por ser jurisdicción parte de la soberanía del Estado, donde se puede recurrir todas las personas, ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna
- c) Es un monopolio del Estado: porque el Estado sus funciones jurisdiccionales no puede delegar ni compartir con particulares.
- d). Es una función autónoma: porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas. (Sánchez, 2006).

2.2.1.2.3 Elementos de la Jurisdicción.

Se considera como elementos de la jurisdicción tres elementos: forma, contenido y la función.

1. Formas de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene algunos elementos formales, de carácter externo que permiten indicar su presencia. En estos elementos se entienden la presencia de las partes, que son normalmente, un actor y un demandado. Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de las partes en los casos previstos en la ley.

Los jueces son jueces del estado. En ciertos países los órganos de la jurisdicción Eclesiástica subrogan o sustituyen a los órganos del Estado en algunas relaciones de familia. Existen también jurisdicciones domésticas, jurisdicciones deportivas, etc. Pero esas actividades que en algunos casos pueden ser también verdaderas subrogadas de la jurisdicción, no son jurisdicción en sentido estricto.

También es elemento formal el procedimiento. La jurisdicción opera a un método de debate que se denomina procedimiento. La presencia externa de este procedimiento, en forma de proceso, normalmente revela la existencia del acto jurisdiccional.

2. Contenido de la jurisdicción.

Por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Es lo que en doctrina se denomina el carácter material del acto.

3. **Función de la jurisdicción.**

Por función de la jurisdicción se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho.

Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho hay una relación de medio a fin. La cosa juzgada se concibe solo como medio de despejar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su cumplimiento. Pero la cosa juzgada y su eventual coercibilidad, son inherentes a la jurisdicción. El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros medios del poder público. (Monroy, 1996)

Por otro lado, siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos los siguientes:

1. NOTIO, Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales, la facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas), esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado.

2. VOCATIO. Es la posibilidad al otro de apersonarse.

Viene hacer la facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

3. COHERTIO. Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio, ejemplo: cita de un testigo.

4. INDICIUM. Corresponde a la facultad de juzgar, por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada), sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo, cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal, en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

EJECUTIO. Corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible. (Ávila, 2005)

2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Según APICJ (2010), señala que los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera el criterio de su aplicación (p.149)

- **La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

De acuerdo a nuestra constitución política del Perú, la define en su Artículo 139, inc. 1, La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La interpretación desde el punto de vista constitucional obliga pues, a señalar en simple vista que es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Jurisdicción, “Es decir el derecho” (Comentario de la Constitución de 1993, 2012)

La basta Jurisprudencia la define:

Cas N 0004-2006-Lima, Jurisprudencia TC. p 195, “(...) El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual solo al Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional. (Cajas 2011, p. 210).

- **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**

Según Davis (1984), señala que para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicado y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley las fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión” (p.63)

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú, define al Principio de Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional en el Art. 139, inciso 2, la independencia, en el ejercicio de la función jurisdiccional ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos, en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, inferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto, Chaname (2009), expone, que el principio de independencia judicial, exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin que el órgano jurisdiccional y sus miembros administren justicia con estricto sujeción al Derecho y la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ante judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso

“ (p.430).

2.2.1.2.5. Principio de la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La Constitución Política del Perú de 1993, nos dice que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquier sea su denominación.

En nuestra legislación encontramos que el derecho procesal más importante tiene diversas denominaciones, primero encontramos, en el Art. 139 inc. 3 de la C., el derecho de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (p.36).

Así también, debe tenerse presente, que, en la Constitución Peruana, existe una clara deficiencia en la denominación de tutela jurisdiccional, se omite una parte muy importante que es la efectividad; pues como señala el profesor Giovanni Priori, una tutela jurisdiccional que no es efectiva no es en realidad una verdadera Tutela (Priori,2007, p.282)

- **La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

De acuerdo a nuestra Constitución, la define en el Art. 139, inc. 4, en la que regula “La Publicidad en los procesos”, salvo disposición de la ley, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizando por la Constitución, son siempre públicos (p.36)

De lo expuesto, se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos, sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena mancha de los procesos especialmente en procesos penales.

2.2.1.2.6. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Para Davis (1984) determina que es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones a menos que se trate de simples ordenar para el impulso del proceso (...) De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia par afectos de la segunda instancia planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que se condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (p.48).

Por otro lado, se encuentra regulado en el inciso 5, del Art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; en el cual determinan, “los jueces tienen el deber de

motivar las resoluciones precitadas. Motivación y fundamentación, La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios, la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto” (p. 37)

Por su parte Cortez (2005), nos dice que: “Motivar una resolución judicial consiste en explicar de manera clara y precisa los hechos y el derecho que se aplica a un caso concreto, es decir, que motivar una resolución judicial no solo consiste en el simple manejo de explicar los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto, ni solo basta el simple hecho de que una mera cita de la norma encaje dentro de los supuestos dados en la realidad, sino que la motivación conlleva a efectuar razonamientos más complejos, lógicos, coherentes, concatenados y precisos por los cuales se llega a una decisión firme (p.895)

Finalmente, Carocca (2010), señala que:

“La obligación de motivar las sentencias”, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas, serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa (p. 140).

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tonar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han

respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos.

2.2.1.2.7. Principio de '*pluralidad de instancias*.

Al respecto Víctor García (2006) dice: (...) “La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia”. (p.145).

Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

En el ámbito normativo en su Art. 139°. inciso 6 de la Constitución Política del Estado de 1993:

“El principio pluralidad de instancias” consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad (p.85)

2.2.1.2.8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En el ámbito normativo en la Constitución Política del Estado, en su Art. 139°. Inc. 8:

“El principio de no dejar de administrar justicia” por vacío o deficiencia de la ley. No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana, corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal” (P. 86).

2.2.1.2.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

La Constitución Política del Perú de 1993 nos dice; Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Que la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139°, estableciendo:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (p. 88).

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar (Couture, 2002).

Por otra parte, se afirma que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos (Bautista, 2007), sin embargo, también se señala que la competencia significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento (Sánchez, 2006).

En conclusión, la competencia es la aptitud que se otorga al operador de justicia, a fin que resuelva el conflicto de intereses.

2.2.1.3.2. Concepto legislativo.

Por ser un principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Arts. 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Constitucional.

En amparo del Artículo IV del Código Procesal Constitucional, los procesos

constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código (P. 663).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso de estudio.

En el proceso de estudio de habeas Data, el órgano competente para conocer la demanda es el juez civil de tumbes; De acuerdo al Art. 12 del C.P:C., el inicio de los procesos constitucionales se sujetara a lo establecido para el turno en cada distrito judicial (p. 666).

Conforme el Art. 51 del Código Procesal Constitucional, Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de habeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a selección del demandante.

En el proceso de amparo, habeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

En el presente caso de estudio es sobre Habeas Data por la vulneración del derecho constitucional de acceso a la información, siendo como competente el Juzgado Civil de tumbes, en esos dos aspectos se configuraría la competencia de territorio y de la materia,

Bajo dicho marco, los jueces y magistrados tienen la potestad establecida por el estado para que en sus resoluciones apliquen a los hechos y pretensiones alegados por las partes, cumpliendo con los principios de motivación, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.3.5. Fundamentación de la competencia.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. **(Silva, 1990).**

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Según Jaime Azula (2006), define, “la pretensión es como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona (p.43).

Asimismo, Romberg (2006) la define como:

“El acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juzgador que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca. El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento, la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso. La pretensión, es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto” (p. 45).

Por otra parte, Francesco Carnellutti (1915), citado por Romberg, “la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro, a un interés propio” (p. 48).

Se refiere, que la pretensión procesal, es aquella pretensión material con relevancia jurídica, formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, dirigido a un tercero emplazado.

2.2.1.4.2. Regulación.

Las normas por el cual está basada la fundamentación jurídica de la pretensión son el Código Procesal Constitucional, artículo 61 y Art. 64.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en el estudio.

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

Por la parte demandante: Que, se le entregue una copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO ULADECH-CATOLICA-FT, de fecha 29 de marzo de 2017, que fuera emitida por el licenciado Sherly Izquierdo Valladares, en su calidad de coordinador de la escuela de derecho y ciencias políticas de la ULADECH., y como

pretensión Accesorias el reconocimiento de los gastos que me generara el proceso (Costos).

Por la parte del demandado, interpone improcedencia de habeas data, por cuanto no se ha vulnerado el derecho a la información, al contrario, el demandante ha exigido una información no accesible que forma parte de las excepciones del Derecho.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Concepto.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Vacare, 1986).

El proceso civil, es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. (Chiovenda, 1997)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Por otra parte, el proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales

mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial (Chioventa, 1997)

Sin embargo, por otro lado, se considera que, el proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (Camelutti, 1995)

En conclusión, el proceso es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica procesal. En la que participan unos sujetos el juez, las partes, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se halla en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia.”

2.2.1.5.2 Funciones.

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones, los cuales son:

Interés individual e interés social en el proceso.

El Derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una

garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del “abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores”. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del “debido proceso” (Couture, 2002).

- **Función privada del proceso.**

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del estado, al cual debe acudir como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo auto compositivamente.

- **Función pública del proceso.**

Es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

Por otra parte, según Antonio Díaz (2010), existen las siguientes funciones:

Desde el punto de vista del justiciable, es un instrumento destinado a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses afirmado en la pretensión material. (p. 112)

Desde el punto de vista del Estado, es un instrumento de servicio de su actividad jurisdiccional, dirigido a dirimir conflictos mediante la sentencia. (p.112)

Por otro lado, Gozaini (2007) señala que:

“El proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo

convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos. El proceso no tiene un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a garantizar (sic) y a concretar” (p. 83).

2.2.1.5.3 El proceso como tutela y garantía constitucional.

Hasta antes de la Constitución de 1979 se consideró a las garantías constitucionales como las normas básicas que tenían que ver con los derechos y las libertades fundamentales, así como con determinadas normas a favor del propio Estado existían entonces

- Garantías nacionales relacionadas con impuestos, deuda pública y sistema monetario;
- Garantías sociales como la libertad de asociación, la propiedad, el matrimonio, la familia y los partidos políticos; y,
- Garantías individuales, la libertad personal, la libertad de trabajo, de conciencia, derecho de petición, inviolabilidad de domicilio, entre otras.

Según la normativa la Constitución de 1979 y la vigente de 1993, dedican un título al tema de las Garantías Constitucionales y en la actualidad tenemos: El Hábeas Corpus, la Acción de Amparo, el Habeas Data, la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento. (Egacal, 2006)

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho...; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.... Está consagrada en la mayoría de las constituciones del

siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. (Couture, 2002).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

Conceptos

El debido proceso se configura en la actualidad, como una manifestación compleja de aquellos derechos y garantías básicos de toda persona en el seno de las sociedades que viven bajo un modelo de Estado democrático de derecho. Su importancia, si bien es innegable en cualquier coyuntura, cobra particulares matices en aquellas situaciones en las que una nación, en períodos de convulsión interna, ha necesitado que sus gobiernos adopten una serie de medidas destinadas a preservar la existencia del Estado, la cual se ha visto en grave peligro. (Roca. 1990)

No pretendemos aquí sojuzgar la necesidad y la conveniencia de este tipo de medidas – que probablemente en su momento se concibieron como la única salida posible a dichos problemas- sin embargo, queremos hacer notar que, a propósito de estas situaciones, suelen hacerse posteriores ejercicios de reflexión y revisión de los mecanismos que se adoptaron y la forma en que estos respetaron o no el debido proceso.

Esto no necesariamente genera grandes desarrollos doctrinarios, pero sí desempolva algunas nociones un tanto olvidadas, considerando que el debido proceso está conformado por distintas manifestaciones jurídicas muchas de ellas al interior del proceso. **(Roca, 1990)**

2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo y aun cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convengan en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- **Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

En la actualidad, en la mayor parte de las Constituciones nacionales y en la legislación interna se reconoce la importancia de la labor judicial y la fuerza de la jurisprudencia, por lo que la independencia judicial constituye un principio común en los ordenamientos contemporáneos y ha sido reforzada por los instrumentos internacionales.

Además, debido a la judicial review de los ordenamientos angloamericanos, que surgió desde fines del siglo XVIII en Estados Unidos de América, así como el establecimiento de tribunales y cortes constitucionales extendidos en Europa continental, y ahora introducidos en numerosos ordenamientos, la función judicial ha adquirido preeminencia, especialmente cuando constituye el último intérprete de las normas, principios y valores

de los ordenamientos constitucionales (Chaname, 2009, p.76).

Para Raymundi (1956), señala que:

Los conceptos de independencia e imparcialidad judiciales están estrechamente vinculados, si bien el primero se refiere al ambiente exterior y el segundo a la situación del juzgador frente a las partes en un proceso concreto. Si bien, como hemos dicho, la autonomía de los tribunales se encuentra razonablemente reconocida frente a los otros órganos del poder público, incluyendo la jerarquía de la judicatura, los jueces en la actualidad reciben presiones externas tal vez mucho más fuertes que las de carácter público, como son las relativas a los medios de comunicación (p.5).

Al respecto, el segundo principio básico de la independencia judicial, establecido en el documento señalado con anterioridad, determina:

Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (Gaceta Jurídica, 2010, p. 57).

- **Emplazamiento valido**

Al respecto tanto Ticona (1999), así como se expone en la constitución comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el emplazamiento, en derecho procesal, “es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso” (p.203)

- **Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

Derecho vinculado con el principio de publicidad es relativa a la oralidad de las actividades del procedimiento y en especial en la recepción y desahogo de las pruebas, si bien esta institución se ha implantado como regla general en los ordenamientos de los países del common law, en tanto que en los de ascendencia romanista ha imperado el

principio contrario de la escritura. Sin embargo, también en estos últimos se ha hecho el esfuerzo de sustituir la escritura, hasta donde ello es posible, por la oralidad, por conducto de lo que se ha denominado "proceso por audiencias".

Sin embargo, aun cuando la oralidad constituye una aspiración del proceso contemporáneo, no resulta sencillo de implantar, ya que requiere de una serie de presupuestos que son difíciles de obtener, incluyendo los relativos a las instalaciones y, la infraestructura en los juzgados y tribunales, pero el principal obstáculo, además del problema económico, radica en el número de causas que agobian a los juzgadores, lo que les impide presidir las audiencias y por ello delegan la presidencia en otros funcionarios judiciales (Gaceta Jurídica, 2010, p.87).

- **Derecho a tener oportunidad probatoria**

Se ha señalado la necesidad de conferir a las partes en el proceso una idéntica oportunidad probatoria, lo que significa la ocasión equilibrada y razonable para los justiciables con el fin de que les sea posible ofrecer, y en su caso, intervenir en el desahogo de los medios de prueba, si se toma en cuenta que los elementos de convicción poseen trascendencia esencial en el proceso, pues de los mismos depende el contenido de la sentencia (Gaceta Jurídica materia constitucional, 2009, p.67).

Al respecto, se ha impuesto de manera paulatina el principio de la recepción contradictoria de los medios de prueba, de acuerdo con el cual las dos partes pueden intervenir, bajo la dirección del juzgador, y en un plano de igualdad, en el desahogo de los elementos de convicción.

- **Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Juan Monroy, citado en la Revista de Gaceta Jurídica (2005), es "el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia" (p. 29).

Se refiere al derecho que tiene toda persona a ejercer el derecho de defensa, ya sea de

manera independiente o por el Estado de ser asistido por un abogado, conforme se encuentra amparada en nuestra Constitución Política del Perú de 1993.

- **Derecho a que se dice una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Se refiere, que la fundamentación de las resoluciones pronunciadas por los órganos nacionales de protección de los derechos humanos, exigencia que se hace más severa cuando se trata de sentencias jurisdiccionales. En varios ordenamientos constitucionales internos se ha establecido expresamente este requisito, aun cuando no lo contemplan los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido constantemente.

Para Carocca (1998), señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal que:

(...) ‘la obligación de motivar las sentencias’, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa (p. 316).

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestro efecto.

- **Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para

toda clase de resoluciones, tales son decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La Casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999, p. 124).

2.2.1.5.6 Las excepciones.

Para Machicado (2010) señala que la excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene como objeto que se desestime la demanda.

La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademanda en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconveniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total. (Arellano, 2006).

- **Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.**

Palacios (s/f) refiere que cuando el actor no individualizo a todas las personas que deben ser comprendidas como demandadas, o cuando hay indeterminación cuantitativa o cualitativa del petitorio, o cuando el petitorio esta expresado de tal forma que en su oportunidad el juez estará en la imposibilidad de determinar el tipo de providencia jurisdiccional requerida o el tipo de prestación de dar, hacer o no hacer que se solicita.

Ferrero (1980) señala que esta excepción encuentra su origen en el derecho romano, al

hacerse el procedimiento escrito. Por ello se le faculta al demandado a oponer la excepción de “oscuro libelo”, cuando la demanda no es clara o tiene defectos de forma.

- **Normatividad**

Esta excepción está contemplada en el artículo 446, inciso 4 del código procesal civil

- **Excepción de falta de legitimidad para obrar**

Ticona (1998) indica que cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que el (demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.

Asimismo, cuando se declara fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva, se suspende el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal, si se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, el efecto inmediato es anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso.

Gozaini (s/f) manifiesta que la excepción de falta de legitimidad para obrar puede prosperar en las siguientes circunstancias:

- a) El actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión con prescindencia de la fundabilidad de esta.
- b) Y mediando la hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido

interpuesta por o frente a todos los legitimados.

- **Normatividad**

Esta excepción está contemplada en el Artículo 446. Inciso 6 del Código Procesal Civil.

- **Jurisprudencia**

CAS N° 1874-99-ICA. La excepción de falta de legitimidad para obrar, establecida en el inciso sexto del artículo 446 del Código Procesal Civil, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal, esto es: a) Que el demandante no sea el titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado”.

2.2.1.6 El Proceso Constitucional.

2.2.1.6.1. Conceptos.

A nuestro criterio el Proceso constitucional, es el conjunto de actos regulados por las normas ordenadas respectivamente en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, que tiene como fin garantizar los derechos fundamentales de la persona humana.

Zamudio(1998), concluye que, luego del proceso incorporado de los derechos de las personas en las constituciones, se ha venido perfeccionando el sistema de garantías tendiente a efectivizarlos, alcanzando su máxima evolución cuando se otorga legitimación a la persona nacional o extranjera, para recurrir ante tribunales u organismos internacionales demandado la efectiva protección del derecho que considere lesionado.

Fueron los juristas italianos los que han desarrollado la teoría de las garantías constitucionales entendidas como instrumentos procesales para lograr la efectividad de los derechos consagrados en la constitución.

Por otro lado, refiere el autor, que es necesario distinguir los derechos del hombre consignados en la ley suprema y las garantías de los derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia, A mi entender las garantías de los derechos vienen a ser los mecanismos de protección que se ofrecen a las personas para que en casos singulares en que vean amenazados o violentados sus derechos acudan a ellas y obtengan su preservación o el restablecimiento de los mismos. A continuación, definiremos cada garantía constitucional.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.

Que en amparo del Art. III, del C.P.C., regula que los procesos constitucionales se desarrollan en arreglo a los principios constitucionales, los cuales son:

- **Principio de Dirección Judicial**

El maestro Monrroy (2005), señala que:

“El juez es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en el iter de las audiencias” (p.25).

Al respecto, se ha señalado que, si bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar

del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición.

De acuerdo a la Casación N° 2876-2005-HC/TC, “(...) El principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta” (Cajas, 2011, p. 67).

“El principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta” (Cajas, 2011, p. 23).

- **Principio de Gratuidad en la actuación del demandante**

El principio de gratuidad al que hace referencia el Código Procesal Constitucional se encuentra regulado en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales señalan que el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso.

En referencia a lo anterior, en los artículos 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las finales resulte improcedente. (Código procesal constitucional comentado, 2007, p. 34).

Así también, en la Casación N° 01812-2005-HC/TC, El tribunal señala : “que el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia”, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas (p. 67).

- **Principio de Economía**

La Casación N. ° 0266-2002-AA/TC, El tribunal señala que:

La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal (p.7).

- **Principio de inmediación**

El principio de inmediación, consiste en la exigencia de contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Así, lo establece el artículo V del Título Preliminar, del Código procesal Civil, relativo a la dirección de la audiencia de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad.

Asimismo, Jarecca (2010) se señala que:

“En nuestro sistema se ha consagrado el “principio de inmediación” como principio rector, se le atribuye al juzgador la calidad de director del proceso teniendo libertad para valorar las pruebas e indicios y la facultad de apreciar el comportamiento procesal de las partes” (p 153)

- **Principio de Socialización procesales**

Para Gozaini (2006) al respecto señala que:

“En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias” (p. 27).

- **Principio de Congruencia Procesal**

Por su parte Idrogo (1999), en el proceso el fundamento de este principio radica en que: (...) si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, pero debe tenerse presente que los derechos controvertidos dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos y no probados (p.65).

Así mismo, Taramona (1998), precisa que:

“El juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita (mas allá de lo pedido, diferente al pedido o a la omisión del petitorio) su riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el superior), según sea el caso.” (p. 162).

Esto es, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja, s/f, p. 135.)

2.2.1.7. El proceso de habeas data.

2.2.1.7.1. Concepto.

La acción de Hábeas Data es una garantía constitucional que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten de registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación.

Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad no pudiendo

utilizarse por terceros sin derecho a hacerlo. El Habeas Data presupone la existencia de cinco objetivos principales: que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; que se actualicen los datos atrasados; que se rectifiquen los inexactos; que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales. Los objetivos más importantes son el reconocimiento de los derechos de acceso y control de datos y derecho a accionar en los casos en que la ley lo prescribe. El derecho al acceso y control de datos importa la compulsión a los mismos, su verosimilitud, relación entre los aportados por el individualizado, importará la forma de obtención, y si ellos fueron obtenidos en forma irregular e ilegal, el derecho a su supresión. Si se trata de cuestiones personalísimas existe imposibilidad de difusión de los mismos. (Chaname, 2003, p. 33)

Así mismo, el referido autor señala En el caso de Perú el Hábeas Data es un procedimiento que en un aspecto se ha restringido, mientras que en otro se ha ampliado. Se ha restringido pues no se permite la rectificación de los datos de la intimidad personal como lo hace la Constitución Brasileña, ni tampoco se faculta su supresión como lo autoriza la Paraguaya, sino que se prohíbe su suministro a terceras personas (manipulación o comercio). Y por otro lado se ha ampliado al área informativa orientando la garantía también al derecho de información y de rectificación de los medios de comunicación cuando no se cumple con la obligación de rectificar afirmaciones inexactas o agraviantes, tal como lo precisa textualmente el art. 14 del Pacto de San José, cuando dice que:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su

perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiesen incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”. En resumen: son tres los países que han incorporado a nivel constitucional el Hábeas Data: Brasil (en el año 1988), Paraguay (en el año 1992) y Perú (en el año 1993) y en los tres casos son diferentes alcances, pero siempre referidos al tema de los datos vinculados a la intimidad.

2.2.1.7.2. Aplicación del habeas data.

De acuerdo al constitucionalista Dr. Chaname (2003), señala, que el titular de la acción de Hábeas Data tiene derecho a exigir las siguientes modificaciones de los registros o bancos de datos:

- La supresión de la información registrada, cuando ella fuere falsa, o siendo verdadera, no hubiere sido autorizada su registro por el damnificado, salvo competencia dispuesta por la ley para hacer el registro por parte de la autoridad o eventualmente del particular que tiene a su cargo en banco de datos.
- La rectificación de la información cuando la misma estuviese desactualizada, no debiendo el titular del derecho de justificar daño alguno como consecuencia de la actualización producida. La falsedad es mala en

sí misma y no puede existir ninguna justificación para mantenerla en un banco de datos cuando estuviera suficientemente probada en su existencia.

- La confidencialidad de la información, esto es prohibir que el responsable del registro la haga pública, salvo que por imperio de la ley hubiere obligación de difundirla. Esto mismo solo será posible si dicha obligación es razonable, en relación con el interés público que la hubiere justificado
- La actualización de la información cuando hubiere nuevos datos no incluidos en el registro. No hacerlo es una manera de obtener la falsedad, por insuficiencia, de la información que va hacer utilizada por el servicio al cual sirve.

El derecho a accionar parte del agravio que implica la existencia de los datos referidos contenidos en un registro o base de datos.

La individualización y anotación con un nombre, el otorgamiento de un documento de identidad numerado, la extracción de fichas dactiloscópicas, la obtención del pasaporte, la confección de la ficha de ahorro bancaria, las fichas de ingreso a un club deportivo, la serie de datos personales que gracias al avance tecnológico se encuentran interconectados, pudiendo establecerse una posible difusión o complementación de los datos, sin autorización expresa ni conocimiento por parte de la persona a la cual están referidos.

Hábeas

Un problema a resolver será el hecho a negarse a soportar datos sin que ello pueda implicar menoscabo ni presunción alguna, tales como preferencias sexuales, fe religiosa, ideología política, raza, así como el reconocimiento irrestricto del derecho a la intimidad.

El Hábeas Data se explica en virtud del desarrollo de poder informático. Es una acción que tiende a proteger los derechos de los registrados en los archivos o bancos de datos, que pueden contener información equivocada, antigua, falsa, o fines discriminatorios, o lesiva del derecho a la intimidad de las personas. De ahí que el promotor del Hábeas Data tendrá que alegar, para tener buen resultado, que los registros del caso incluyen información que es inexacta, o que pueden provocarle discriminación.

Esta referido a registros que son públicos o privados destinados a dar información y sólo cuando los datos que posee puedan provocar algún tipo de lesión o agravio a los derechos del registrado. No está referido a todos los registros. Este derecho no ataca a los archivos en general, ni a la informática en particular, ni se pretende la abolición de ningún tipo de sistema de registración, sino que se aplica en resguardo de la idoneidad, buena fe de la información, su actualización, protección a la intimidad, resguardo de los datos sensibles y a la no lesividad de su uso. Se trata de una herramienta destinada a la defensa de las personas contra toda posible lesión. Con el avance tecnológico y la globalización todas las innovaciones en el campo de la información se plantea el interrogante: ¿esto sirve para bien o para mal? La falta de control y la falta de recursos o herramientas en manos de los particulares para poderse defender, en caso de que exista realmente una desviación de poder en el uso de estos medios, puede significar no solo perjuicio material, sino una honda lesión a los derechos de la personalidad humana.

Existen de acuerdo a los objetivos del accionante, distintos planteos posibles derivados de este instituto, único:

- Constatación sobre la existencia de la registración: esta cuestión parte de un primer problema relativo a la existencia misma del banco de datos, ya que si él no existiera no habría solicitud atendible alguna. Acredita la existencia, y ante la sospecha de la inclusión de datos, la persona podrá solicitar la constatación sobre el contenido del asiento a él referido, su finalidad y uso concreto del mismo.
- El contenido: la persona accedió a la registración realizada respecto de su persona y ahora puede controlar y analizar su contenido. Ese control puede materializarse en un actuar concreto dirigido a diferentes acciones; tales como:
 - El controlador del contenido: la persona accedió. Ese control puede materializarse en un actuar concreto dirigido a diferentes acciones; tales como:
 - Anular el asiento, aquella en la cual figura una anotación vieja por lo cual carece de efecto que sigan emitiéndose datos sobre ella.
 - Actualizar el asiento, aquella en la cual la información figura como en un principio por lo que hay que brindar la información actual del interesado;
 - Rectificar o modificar el asiento, en el registro figura información incorrecta o falsa, por ello hay derecho a solicitar que la misma se anule en todo o en la parte incorrecta, dejando solo la versión modificada del banco de datos;
 - Aclarar el asiento, ya que en él figura información que, si bien es cierta, está dada de una forma incorrecta o equívoca respecto de la real situación;
 - Anular registros referidos a datos sensibles, aquellos que sólo le pertenecen al titular y no existe interés alguno que habilite para

contenerlos en un banco de datos.

- Reserva de datos, ya que no se trata de información susceptible de darse indiscriminadamente. La acción tiende a perseverar que los datos sean revelados, salvo que obedezca a la solicitud de autoridad competente o del interesado, debidamente fundada.
- Datos que importen discriminación, importarán necesariamente su anulación.
- Registros secretos, tienen un sustento fundamentado en la necesidad de que los mismos, en el tiempo de su registración no deben ser conocidos por exigir circunstancias que así lo aconsejan.

El Hábeas Data viene a responder a una necesidad del hombre común de oponerse a la información falsa, arbitraria o discriminatoria que se encuentra en cualquier base de datos, sin interesar la importancia de la misma.

2.2.1.7.3 Tipos de Habeas Data.

Existe una clasificación formulada por Sagüés (1995), que es citada recurrentemente por distintos autores, fallos y por la doctrina especializada y comparada. Conforme lo explica dicho autor, el instituto de hábeas data admite ciertas variables enunciadas. Conviene clasificarla, dice, teniendo en cuenta también otras modalidades que pueden surgir de la experiencia jurídica contemporánea. (p. 352-354)

- **Informativo**

Sagüés llama Hábeas Data informativo al que, respondiendo al objeto originario de este proceso constitucional, procura solamente recabar información obrante en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes. Del Hábeas Data

informativo existen tres subespecies (exhibitorio, finalista y autoral).

- **Por Omisión**

En este subtipo el propósito es agregar más datos a los que debería constar en el respectivo banco o base. El caso más común es de poner al día información atrasada (Si alguien aparece como deudor, habiendo satisfecho su obligación, o aparece como encausado habiendo sido en definitiva sobreseído).

En tal sentido, está previsto el art.43 C.N. como mecanismo para actualizar información. Pero también existe otra hipótesis de inclusión por Hábeas Data que no significa necesariamente actualización. Sagüés cita a Oscar Puccinelli, quien habla de un objetivo de inclusión de datos de un hotel omitido en la guía turística oficial. Añadimos, dice Sagüés, la no inserción de antecedentes pertinentes en el legajo de un docente o funcionario.

El Hábeas Data aditivo, conforme lo sintetiza Sagüés es un Hábeas Data por omisión.

- **Rectificador**

Apunta a corregir errores en los registros del caso; esto es, a sanar datos falsos. Corregir el dato que manifiestamente contradice una evidencia y mal informa sobre la naturaleza o cualidades de una persona.

- **Reservador**

Este subtipo busca de asegurar la “confidencialidad” de ciertos datos, en tal caso, el dato es cierto y no hay obstáculos para su conservación por parte del registro respectivo, pero

si puede causar daños su divulgación y por ende se ordena al titular del registro que lo mantenga en sigilo, para su uso personal exclusivo o para su empleo específico para los fines legales pertinentes. No obstante, si medio un interés público relevante en la transmisión de esos datos, tal interés puede vencer la valla que significa el perjuicio por la difusión (por ej., cierta comunicación de antecedentes penales).

- **Cancelatorio**

Se refiere a la denominada “información sensible”, concerniente a ideas políticas, religiosas o gremiales, al comportamiento sexual, a ciertas enfermedades o actos de contenido racial, todos ellos potencialmente discriminatorios o lesivos del honor o privacidad del afectado.

No existe una regla fija acerca de cuándo es procedente un Hábeas Data para “reservar” y cuándo el contenido peligroso de esa información es tan grande que corresponde borrarla. Dice Sagüés que el criterio delimitador al respecto es cambiante de pueblo en pueblo y de momento a momento. Datos que otrora no eran vistos como nocivos (Los referidos a la identificación étnica de una persona), asumen hoy, en ciertas sociedades, rasgos tan negativos que parece indispensable eliminarlos en los bancos de datos. En última instancia, será la judicatura la que deberá precisar el concepto indeterminado de “información sensible”.

Puccinelli, en cambio, no comparte que se trate solamente de datos sensibles, y dice: “Nosotros preferimos incluir en este tipo a otra clase de información que, no entrando en el catálogo de “sensible”, de todas formas no puede ser almacenada por cualquier registro (como ocurre, con las fórmulas de determinadas sustancias), pues si bien alguno las podrá

contener de manera reservada, en los casos en que no se trata de un registro habilitado para ello, no bastará con confidencialidad, sino que es imprescindible su eliminación”.

2.2.1.7.4. El proceso de Habeas Data por la vulneración del derecho de acceder a la información.

El derecho de acceso a la información, es un derecho humano de tercera generación. Como lo manifiesta Salazar (2006), quien cita a Ekmekdjian y Pizzolo (1995):

Luego del logro jurídico sobre las libertades individuales y los derechos sociales se ha arribado a la tercera generación de los nuevos "derechos fundamentales donde figuran – entre otros- el derecho a la mejor calidad de vida, el derecho a la defensa del ecosistema, el derecho de los pueblos al desarrollo, al progreso, a la explotación de los propios recursos, a la paz, a la autodeterminación, a la integridad regional. También está incluido el derecho a la protección de datos o libertad informática". (p. 25)

Es la facultad de las personas de solicitar y acceder a la información pública que se encuentra en todas las entidades del Estado y las empresas privadas que presten servicios al público, Asimismo, se entiende por información pública, al conjunto de datos almacenados o creados por los diferentes organismos gubernamentales y que precisamente, por tener carácter público pertenece a todos los miembros de la sociedad, y que pueden ser solicitados sin expresión de causa o explicación alguna, y con solo el costo de su reproducción, tal como señala el Tribunal Constitucional en afinada síntesis y clara advertencia: "El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de

una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental". (STC N.º 1912-2007-PHD/TC, fundamento 4).

Cuando utilizamos la palabra acceso podemos referirnos a muchas cosas. La polisemia de la palabra exige que se acompañe de otras que vengán a matizar su significado... Como derecho, son muchas las referencias: acceso a la cultura, a la educación, al autogobierno; el derecho de acceso a los medios de titularidad pública, acceso a Internet y a la banda ancha, a la jurisdicción, a las prestaciones de la seguridad social, a los servicios sociales o los derechos de acceso a los servicios públicos y a una buena Administración... (Sánchez de Diego, 2008, p. 7).

Los principios sobre los que gira el acceso a la información, son esencialmente los de participación, fiscalización, transparencia y el de publicidad de los actos gubernamentales, saber qué hacen los funcionarios públicos en la función que se les ha encomendado, como un medio de transparentar y fortalecer la democracia, dejando de lado la cultura del secreto tan arraigada en la sociedad.

Este derecho de acceso a la información pública adquiere una dimensión importantísima cuando se le observa a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la así llamada "sociedad de la información". En efecto, en esta sociedad, donde la información ha adquirido un valor económico en proporciones verdaderamente insospechadas, se están gestando las condiciones para una sociedad más abierta y transparente. La "sociedad de la información" no sólo ha transformado los conceptos sociales de distancia y tiempo, sino que también ha influido decididamente en el concepto de "opinión pública" y "participación ciudadana", la cual ahora puede formarse con total prescindencia de las

condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal. (Estrada, 2004, p. 170).

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso constitucional.

- **Concepto**

De acuerdo al Art. 65 del Código procesal Constitucional, el trámite del proceso de Habeas Data, es el mismo del trámite del Proceso de Amparo, siendo esto así, en el amparo del Art. 53 del C.P.C., indica que si bien es necesario para el Juez, citar a las partes a fin que informen oralmente sus posiciones para mejor resolver, fijara fecha y hora para dicha actuación, sin embargo si no es de importancia, el juez, sin más demora resolverá y emitirá la sentencia correspondiente.

En el caso de que una de las partes no está conforme a lo ordenado mediante sentencia, tienen el derecho de cuestionarla, interponiendo recurso de apelación, en este caso, estando la causa en segundo grado, el Presidente de la sala podrá también convocar audiencia única antes de emitir sentencia de vista, si es que el Juez lo crea conveniente, si no lo es, sin dilación del proceso, tendrá que emitir sentencia de vista.

- **Regulación**

A lo expuesto, se encuentra regulado el trámite del Proceso de Habeas Data, en el Art. 65 del Código Procesal Constitucional.

- **Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio sobre Habeas Data, en primera instancia no se dispuso fecha para audiencia, sin embargo, en segunda instancia, se desarrolló la Vista de la Causa., a fin que

las partes informen oralmente su postura de defensa.

2.2.1.8 Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1 El Juez.

En sentido genérico, por Juez, según Francisco Gallinal (2006), la define: “el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren” (p.102).

De acuerdo al Código Procesal Civil Art. 48, menciona los sujetos del proceso: “Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público, realizar una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso” (Código Procesal Civil Comentada, 2010).

2.2.1.8.2 La parte procesal.

1. El demandante

Según, Mario Oderigo (1989) señala que: “el actor es la persona de derecho privado que mediante el Proceso Civil pide a su propio nombre la actuación de la ley civil en favor suyo o de otra persona a que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p.25).

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013, p. 45).

2. El demandado

De acuerdo al doctrinario Casarino (1983) señala que:

“Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Echandia, “...es

la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda” (p. 12).

2.2.1.9 La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1 La demanda.

Según Giuseppe Chiovenda (1930) la define como: “el acto con el que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional” (p. 163).

2.2.1.9.2 La contestación de la demanda.

Su materialización debe contener un mínimo de razonabilidad, lo que implica la contestación de la demanda o la contradicción como en el caso de autos, debe hallarse autorizada por el justiciable y el abogado; quien debe orientar debidamente u patrocinio (Cas N° 1103 –2002 citado en Gaceta jurídica, 2008).

2.2.1.6.1. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Se inicia el proceso con la interposición de la demanda de Habeas Data, con el fin que la demandada cumpla con entregar copia fedateada del Oficio N 0013-2017, en la que se informa sobre su persona.

En cuanto a la contestación de la demanda, el demandado se apersona al proceso, deduce excepción de improcedencia de la demanda, asimismo contesta la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda.

2.2.2.0 La prueba.

2.2.2.0.1 La prueba en sentido común.

En todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (Hinostroza, 1998).

Asimismo, es el conjunto de medios por lo cual se probará como ocurrieron los hechos, Las pruebas son las que comunican al investigador con el hecho ocurrido, estas le van hablando hasta que el investigador logra llegar al punto final (Castillo 2013).

Finalmente, La prueba es la obtención del seccionamiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso (Castillo, 1999).

2.2.2.0.2 Prueba en sentido jurídico procesal.

Es aquella actividad vital y muy necesaria que se llevará a cabo para demostrar la verdad de un hecho, la existencia o su contenido, siempre en el marco de lo que la ley establece a priori.

Según, La prueba es la acción y el afecto de probar, es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, demuestra de varias maneras, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido hacer patente la exactitud de una Proporción. (Couture 2002),

Asimismo, es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimiento aceptados por la ley, los motivos o razones para llevar al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos (Taramona, 1998).

2.2.2.0.3 Concepto de medios probatorios para el Juez.

De acuerdo con el Artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Según Rodríguez (1995), Señala que *“al Juez no le interesa los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”*.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

En conclusión, el medio probatorio a diferencia de la prueba, es aquella que el magistrado,

que decide la causa, recaba a fin de motivar con los mismos su decisión.

2.2.2.0.4 El objeto de la prueba.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a los dispuestos por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Lujan 2011).

El objeto de la prueba, comprende fundamentalmente dos grandes apartados: La prueba de los hechos y la prueba del derecho. El Código de Procedimiento Civil venezolano hace expresa mención a los hechos y al derecho al establecer en el Art. 340 como requisitos de la demanda "la relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la pretensión (Cabrera Romero 1997)

2.2.2.0.5 El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

Que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho (Rodríguez 1995)

Por otro lado, el Art. 196 del Código Procesal Civil, indica: la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. La igualdad de oportunidades en materia de pruebas, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida.

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (Hinostroza, 1998).

Finalmente, precisa el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez. (Sagástegui 2003).

2.2.2.0.6 Valoración y apreciación de la prueba.

Señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (Echeandía 2000).

Asimismo, La apreciación o valoración de la prueba es el proceso por el cual el juez califica el mérito o calificación de cada medio probatorio explicitando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”. (Ledezma 2008).

Sin embargo, La valoración o evaluación constituye un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa preparatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de una justa reparación del daño sufrido o de pérdida. La valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. (Varela 2007).

2.2.2.0.7 La finalidad y fiabilidad de la Prueba.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188” (p. 123).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone

“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso... (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), en primer lugar:

El Juez examina “la fiabilidad” de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (p.254).

(...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.2.0.8 La valorización conjunta.

La valoración de la prueba significa:

La operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. Naturalmente dicha valoración le compete al juez que conoce el proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (Hinostroza, 2003, p. 67).

Cabe considerar que “Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valer de convicción que pueda deducirse de su contenido” (Davis y Carrión, 2007, p. 87).

Por otra parte, Hinostroza (2003), determina que:

“La valoración o apreciación judicial de la prueba” es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valorativa supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual (p. 94).

2.2.2.0.9 La prueba y la sentencia.

Cuando un juez no se hace cargo de una prueba la sentencia nos es incongruente; a lo sumo adolecerá de un error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba o infringirá la ley, pero no podemos decir por ello, si es que resuelve la pretensión con sus elementos de objetos, sujetos y causa acabadamente, no podremos decir que esa sentencia que desconoce una prueba, que la omite es incongruente (meroi, s.f., p. 161).

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

a) La Prueba actuada en el proceso judicial en estudio

Conforme en el expediente de estudio la prueba relevante e indispensable fue el documento de fecha cierta, en que él demandante solicitó el oficio N° 0018-2017-COORD-DERECHO-ULADECH CATOLICA –FT de fecha 29 de mayo de 2017, oficio que contenía información sobre el demandante.

Dicho documento es requisito esencial para la procedencia de la demanda de Habeas Data.

2.2.2.1 Las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.1 Concepto.

Para Rosenberg (1955), una resolución es:

“El pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo de la misma” (p. 259).

El maestro procesalista Eduardo Couture (1989) señala que: “Es un acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” (p.821).

2.2.2.1.2 Clases de resoluciones judiciales.

- *El decreto.*

El decreto es la forma más simple y elemental de la providencia judicial. El mismo se emplea de ordinario cuando no hay contradictorio. (L. Liebman, 1980, p. 115).

“Los decretos sirven para ordenar sucesivamente las tramitaciones que correspondan” (J. Alessandri, 1940, p. 643).

Por otro lado, Bacre (1992) afirma que:

“Las providencias simples (decretos) son las ordenes, mandatos. Etc. por medios de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así, pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustentación” (p. 653).

Así también, Ramón Falcón (1978) dice sobre las resoluciones simples o decretos lo siguiente: “(...) son aquellos que tienden, sin substanciación, esto es sin realizar ningún trámite al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución” (p.357).

- **El auto**

Para Jaime Azula (2003) sostiene que: “El auto interlocutorio es el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o de la conducta frente a ella adopte el demandado” (p. 245).

Así mismo Oliva y Fernández (1990), los autos son:

“Las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión de fondo o principal, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso” (p.295).

- **La Sentencia**

La sentencia en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (Cuando se declara improcedente), sin embargo, para tener un mejor conocimiento del mismo, lo desarrollaremos con mejor amplitud en el siguiente capítulo.

2.2.2.2 La sentencia.

2.2.2.2.1 Concepto.

Una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis. Es más, es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un

poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido (Igartua, 2009)

Por otra parte, es el acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional, constituye una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Es más, tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. Incluso, la sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; ósea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su unidad las motivaciones y los considerandos. (Cabenellas, 1980)

Además, señala que: La sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en la que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercida por el actor, con base en su conformidad o desconformidad con el ordenamiento jurídico. (Colomer, 2003)

2.2.2.2.2 Regulación de la sentencia en la norma constitucional.

Conforme el Art. 22 del Código Procesal Constitucional, regula que la sentencia que causee ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el Juez de la demandada. Las Sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional.

2.2.2.2.3 Estructura de la sentencia.

Toda sentencia debe estructurarse en tres partes:

i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados;

ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado;

iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.2.2.4 Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

- ***El Principio de Congruencia Procesal.***

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para

el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Una vez determinados los hechos con relación a las pretensiones procesales propuestas, tiene que subsumirlos dentro del supuesto fáctico del derecho de orden material aplicable al caso concreto; que puede haber sido invocado por el demandante o por el demandado y, en todo caso, por el propio Juez en aplicación del principio iura novit curia consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Cas.N°1027-2008-Ancash-Primera Sala Civil permanente Suprema, 16 de abril del 2008).

El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Exp. N°4105-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Naváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 295).

En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. (Exp. N° 8123-2005-PHC/TC).

- **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Castillo 2013),

Asimismo, señala que La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Rodríguez 2003)

2.2.2.2.5 Funciones de la motivación.

Según, señala que La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Rodríguez, 2003),

Por lo tanto, Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí

está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

2.2.2.2.6 La fundamentación de hecho.

En el campo de la fundamentación de hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.2.7 La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución.

2.2.2.2.8 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. (Igartúa, 2009)´

2.2.2.2.9 La motivación como justificación interna y externa.

La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En

otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). (Igartúa, 2009)

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión”. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. (Vagas, 2011)

2.2.2.3 Los Medios impugnatorios en el proceso constitucional.

1. El recurso de apelación.

Según Bravo (1997), el recurso de apelación es ***“El medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que le superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez en un error de juzgamiento”.***

Asimismo, se encuentra regulado en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, ***“el medio de impugnación, que hace valer cualquiera de las partes o interesados, en contra de una resolución que les causa perjuicio, que no sea reparable en la sentencia***

definitiva o bien que fue producido al dictar ésta última, para que la alzada la revise, conforme a los motivos de violación expresados, con el objeto de que la confirme, modifique o revoque”.

Conforme lo regulado en la norma Constitucional, se debe precisar que el plazo para interponer el recurso de Apelación es de tres días de notificado la sentencia, así mismo, por ser de naturaleza constitucional, en el cual prima el principio de gratuidad no se requiere el pago de arancel por dicho recurso.

2. El recurso de Agravio Constitucional.

De acuerdo al Art. 18 de la Código Procesal Constitucional, se dispone que:

El Recurso de agravio Constitucional, se interpone contra la sentencia de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, la misma procede ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia

3. Recurso de Queja

De acuerdo al Art. 19 de la Código Procesal Constitucional, se dispone que:

El Recurso de Queja es interpuesta contra la resolución que deniega el Recurso de Agravio Constitucional, EL mismo que es interpuesta ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución.`

2.2.2.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el expediente de estudio se interpuso el Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° cuatro de fecha 17 de abril de 2018, la misma que declaro improcedente la demanda de Habeas Data.

2.2.3 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.3.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

La pretensión de la demanda fue de Habeas Data por la violación del derecho constitucional de acceder a la información contenida en el oficio N° 0018-2017-COORD-DERECHO, de fecha 29 de marzo de 2017, documento que poseía el demandado Sr. Dr. SEGUNDO CORREA MORAN en su calidad de Coordinador de la Universidad Privada Católica Los Ángeles de Chimbote” – Filial Tumbes.

En primera instancia, fue declarada improcedente mediante la Sentencia contenida en la Res. N° cuatro de fecha 17 de abril de 2018, sin embargo, en Segundo instancia mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° Once de fecha 21 de junio de 2018, Revocaron la Sentencia de Primera instancia, reformándola en fundada la misma, ordenando al demandado que cumpla con entregar la información solicitada por el demandante, Con carácter de Cosa Juzgada.

2.2.3.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el proceso de habeas data.

2.2.3.2.1 Definición de información.

Un concepto de la información es el que proporciona Díaz (1999) en “Naturaleza Jurídica de la Información”, en cuanto la refiere como combinación significativa de señales más

o menos persistentes, establecidas en sus correspondientes soportes, en las que el sujeto emisor elabora su representación mental de acuerdo a una realidad y que vía canales apropiados se dirige a otro sujeto que las recibe y aprehende (p. 35)

Durante el proceso histórico de la humanidad la información y su función la comunicación, atraviesa etapas: en los indicios de la civilización, las comunidades primitivas se comunican en forma oral, así una relación interpersonal directa; con la aparición de los símbolos particularmente la escritura alfabética la información se incorpora en un objeto (piedra, bronce, pergamino), superando barreras, espacio – temporales ya que se transfiere el soporte materia ínter generacionalmente, asegurando su exactitud y estabilidad, más surge una exclusión de carácter intelectual y social – alfabetizados y analfabetos -; con la imprenta se hace posible reproducir en menor lapso un mensaje y máxima difusión de la escritura impresa, en tiempos más rápidos, costo menores y copias numerosas, contribuye también a la eliminación del analfabetismo; una cuarta etapa es la tele transmitida o de la más – media, donde la palabra y la imagen transistores son reproducibles por la radio, televisor, ordenador, así una noticia es transmitida a dimensión planetaria en el mismo momento en el que ocurre el hecho, lo que mejora con los satélites artificiales (Fronsini, 1996, p. 44)

2.2.3.2.2 Derecho a la información.

Las normas internacionales de derechos humanos, especialmente las interamericanas, consagran una concepción muy amplia de la libertad de las personas, a través del reconocimiento y protección de su derecho a expresar, crear y recibir información, al tiempo que fortalecen la democracia garantizando el libre intercambio de ideas en un ámbito público. (Chaname, 2003, p. 135)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa por un tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Una lectura de la información precisa que ella es producto del espíritu y vista como fenómeno requiere de sujetos (emisor, receptor) una realidad (objeto que se informa), señales con las que se representa esa realidad; es así mismo un bien que en alguna medida satisface necesidades, cuya producción y consumo en los últimos tiempos se cotiza en el mercado, en términos económicos afirma Frosini que es el nuevo cuarto sector (los tradicionales agricultura, industria y servicios), siendo que la información por medio de computadora electrónica asume un rol fundamental al producirla y comercializarla en forma automatizada. (Fronsini, 1995, p. 46)

2.2.3.2.3 Derecho informático.

La informática es definida por la Academia de Ciencias de Francia, como la ciencia del tratamiento racional de la información siendo la base de los conocimientos humanos y de las comunicaciones en los campos técnico, económico y social, lo que es posible con máquinas automáticas. (Arbulus, 1995, p. 1-2)

Para Sosa (1996), la identifica como la disciplina del tratamiento racional y automático de la información, como variable que tiene en la sociedad actual a valores de índole

económico, social, cultural y ético: más le niega autonomía al utilizar la informática conocimientos ya en la lógica, las matemáticas, lingüística, cibernética, etc., de ahí la característica de técnica de procesamiento de la información para cualquier disciplina del conocimiento humano, su objetivo es prestar un servicio eficiente servicio en el almacenamiento y recuperación de datos necesarios al usuario: en cuanto a actividad presta apoyo no solo con programas aplicativos sino a quehaceres intelectuales de alto nivel, criterio que compartimos, aun cuando ya en quinta generación de ordenadores, las máquinas están dotadas de una inteligencia artificial, con capacidades antes reservadas al humano para aprender y ejecutar operaciones deductivas e inductivas y resolver problemas interpretando la información (heurística), más sigue siendo medio el recurso de la máquina al servicio de la humanidad.(p. 26)

La naturaleza de la información (con valor agregado tecnológico, informática) es de bien inmaterial, incorporeal, de acuerdo a Núñez (1996) en nuestro ordenamiento jurídico atendiendo a razones de tráfico, es un bien mueble, otra clasificación feliz distinta a lo registrable podría recoger los avances tecnológicos particularmente la desmaterialización, allí la información pura disociada. (p.36).

Por esa naturaleza inmaterial fluyen las características de necesitar un soporte corpóreo para exteriorizarse, sea escritura, magnético, CD-ROM, sistema multimedia, etc. También su posesión puede hacerse simultáneamente por varios sujetos, usuarios que acceden al mismo tiempo a la misma información computarizada, vía redes o base de datos interconectados.

Otra característica es la del principio de lo repetible, reproducible ya en una base de datos, red teleinformática o correo electrónico (información computarizada)

2.2.3.2.4 *Libertad a la información.*

Para Raúl Chaname (2003)

Esta libertad de información no ha sido expuesta con toda claridad ni por la doctrina ni por el Derecho Positivo, quizás este fenómeno tenga su explicación en que sea considerada como una jerarquía propia, distintas de las otras libertades que todavía no han logrado carta de ciudadanía en los textos del derecho por ser una libertad que implica muchos factores para constituirse.

Así mismo, el referido autor, cita “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más apreciables del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue consecuencia de la Revolución Francesa cuyo artículo 11 decía. ***“El derecho a la Libre Información implica el derecho a obtener, transmitir y publicar noticias en cualquier forma y en cualquier lugar sin restricción alguna. Como tal, constituye un factor esencial en cualquier esfuerzo serio que se haga para obtener la paz y el progreso del mundo”.***

Para tener mejores elementos y precisar lo que implica esta libertad, trataremos a colación el artículo 19 del II Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra dice:
Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de éste artículo extraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberá sin embargo expresamente fijadas por la ley y ser necesario para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud de la moral pública.

De las cuales se puede afirmar dos cosas:

- a) El derecho que le asiste a todo hombre a dar noticias de enterar a los demás, sin censura previa, de los hechos y las opiniones o ideas.
- b) El derecho que le asiste a todo hombre de saber, de tener noticias, de estar enterado con exactitud, veracidad e incapacidad de los hechos, ideas u opiniones.

2.2.3.2.5 Derecho a la libertad de información.

En la capacidad de expresar una voluntad propia, distinta de la de otros entes, radica en buena medida uno de los criterios de la personalidad en derecho. Las personas tienen opinión y de ella hacen expresión. Si bien en todas las épocas hubo quienes pudieron expresar sus opiniones, difundir ideas propias y ajenas y recabarlas, sólo con el advenimiento de las políticas que hicieron de la persona, del ciudadano, el depositario del poder político, su capacidad para expresar tales ideas devino un patrimonio político. Por

ello todo el movimiento del constitucionalismo clásico o liberal consagró a la libertad de expresión como una de las libertades públicas. (Chaname, 2003)

Así mismo el referido autor determina que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, garantizó la libertad de expresión que la Tercera República permitió hacer efectiva.

Es que la libertad de expresión y régimen republicano coexisten ínter alimentándose.

En un pasaje hoy memorable, el juez Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos en la sentencia dictada in re Whitney v. California en 1926, sostuvo:

Quienes ganaron nuestra independencia creían que el último fin del estado era hacer a los hombres libres de desarrollar sus facultades y que en su gobierno las fuerzas deliberantes deberían prevalecer sobre las arbitrarias. Ellos valoran que la libertad de pensar como uno quiera y de hablar como uno piensa, son medios indispensables para el descubrimiento y la difusión de la verdad política; que si la libertad de palabra y de reunión, la discusión sería fútil; que con ellas, la discusión suministra ordinariamente una adecuada protección contra la diseminación de doctrinas nocivas; que la más grande amenaza para la libertad que es un pueblo inerte; que la discusión pública es un deber político; que este debería ser un principio fundamental del gobierno americano.

La soberanía del pueblo, básica en el sistema democrático-republicano, exige de la información, la representación exige de la información al menos como modo válido de requerir la rendición de cuentas. De allí la importancia central que el

contexto democrático de la libertad de expresión y del derecho a la información en ella contenido.

La libertad de prensa deriva del derecho fundamental que es propio a cada individuo de tener libre y pleno acceso a los hechos en todos aquellos asuntos que, directa o indirectamente, le conciernan y de su derecho particular a expresar y hacer pública su opinión sobre estos asuntos y de oír y leer sobre las opiniones de los demás. Por ser pues la libertad de la prensa solamente un aspecto, si bien de la más alta importancia, del derecho que incumbe al hombre libre de recibir y transmitir información, se deduce que no ha de ser afectado por las limitaciones que puedan establecer las fronteras nacionales.

La segunda postguerra transformó las libertades públicas en derechos humanos. La universidad, la igualdad y su corolario de no discriminación transformaron el concepto de libertad de expresión hasta entonces sólo republicano y patrimonio del ciudadano, en un concepto democrático perteneciente a toda persona.

Desde que se instauraron las modernas democracias en el mundo, el derecho a la libre expresión ha convivido de un modo no muy estable con el derecho de la gente a ser informada con veracidad sobre cuanto ocurre a su alrededor. Hasta hace un tiempo, el acento caía invariablemente sobre el primero de tales derechos, pero ahora se va trasladando gradualmente al segundo en vista de la enorme y siempre creciente exposición del hombre actual a los grandes medios de comunicación.

El 14 de diciembre de 1946, antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proveyera a la Carta de las Naciones Unidas de un catálogo de aquellos derechos sin los cuales resulta difícil referirse al desarrollo de la personalidad libre, la resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas referente a la libertad de información como derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas:

La libertad de información –que implica el derecho a reunir, transmitir y publicar noticias en todo lugar sin trabas- es un factor esencial en cualquier esfuerzo serio para promover la paz y el progreso en el mundo. La libertad de información requiere como elemento indispensable la voluntad y la capacidad de utilizar estos privilegios sin abuso y, como disciplina básica, la obligación moral de tomar los hechos sin prejuicios y de diseminar el conocimiento sin intención maliciosa.

El 3 de noviembre de 1947, la resolución A/110 (II) condena todas las formas de propaganda que constituyan una amenaza a la paz. En 1948, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre libertad de información trabaja en la preparación de una norma sobre el tema, luego recogida en la Declaración Universal, y en una convención internacional sobre el derecho internacional de rectificación, que se adoptará en 1952.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Los desarrollos normativos posteriores permitirán consagrar normas regionales y universales, de carácter convencional, que protegen igual derecho. En este orden de ideas deben considerarse los artículos 4 de la Declaración Americana de Derechos y

Deberes del Hombre 10 del Convenio Europeo para la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Avanzando en la ruta de la protección, la norma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos consagra el derecho de rectificación o respuesta de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes. Este derecho, cuyo ejercicio no debe ser entendido como una dádiva, encuentra dificultades para cristalizarse como práctica cotidiana en razón de la reticencia de ciertos empresarios de la prensa.

Los esfuerzos y éxitos iniciales en el ámbito universal no lograron, sin embargo, avanzar tan rápida ni expeditamente como podía preverse. La ruta de la positivación de las normas y del ejercicio efectivo de la libertad de expresión y del derecho a la información ha encontrado obstáculos de toda naturaleza.

2.2.3.2.6 Acceso a la información pública.

De acuerdo al Exp. 2579-2003-HD/TC-LAMBAYEQUE=JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUEN, en el fundamento 5, el Tribunal Constitucional destaca:

Por principio, que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático (De manera que este) (...) no solo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana” (art.1 de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el “gobierno del público en público” (Norberto Bobbio).

Así mismo, en el Exp. 2579-2003-HD/TC-LAMBAYEQUE-JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUEN, en el fundamento quince, señala:

Los fines constitucionales que el legislador habría buscado preservar esencialmente, se circunscriben, esencialmente, a los siguientes: En Primer Lugar, por los sujetos a los que se dirige la restricción de acceso a la información mantenida en el registro, esto es, particulares y autoridades, **su objeto es preservar el derecho a la intimidad, personal y familiar del sometido a un proceso de ratificación.** Es decir, impedir que terceros y autoridades, según sea el caso, pueden acceder a determinado tipo de información privativa del sometido a proceso de ratificación. Tal supuesto además se encuentra previsto, de modo general, como uno de los criterios a tomarse en cuenta por el inciso 5 del art. 17 de la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública.

En el caso, dado que quien peticona la entrega de información es la propia persona sometida al proceso de ratificación, no se analizara si la restricción genérica tiene justificación constitucional. Es decir, no se dará respuesta a la siguiente interrogante ¿Todos los datos contenidos en el registro están protegidos por el derecho a la intimidad personal y familiar del sometido al proceso de ratificación?

Por otro lado, en el Exp. N°00390-2007-PHD/TC, ha dejado establecido respecto al acceso a la información pública

“() 7. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas-que efectúan servicios públicos o efectúen funciones administrativas “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”

En consecuencia, las entidades privadas que brindan servicios públicos tienen la obligación de brindar información sobre: (i) los servicios que brinda (ii), sus tarifas y (iii) las funciones administrativas que ejerce. La que debe considerarse como información pública accesible.

2.2.3.2.7 Derecho a la Autodeterminación informativa y la suplencia de queja deficiente.

Conforme lo mencionado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 03207-2012-PHD/TC-LIMA-LIBORIO ALVAREZ MURILLO, señala:

El Habeas data es un proceso constitucional que tienen por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del art. 2 de la Constitución, que

establecen que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que a los hechos expuestos aplicando el derecho que corresponde, y para ello, cabe echar mano el principio de suplencia de queja deficiente que informa este proceso constitucional, ya que es el derecho a la autodeterminación informativa lo que se halla en debate

En efecto, respecto de la suplencia de la queja deficiente el mismo TC, ha señalado en el EXP. N° 01159-2014-PHC/TC LIMA RAFAEL REY REY, que:

(...) y al respecto, cabe mencionar que algunos de los principios que sustentan la figura de la reconvención son los de suplencia de queja deficiente a el de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. En concreto, la suplencia de queja es la facultad los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda y se sustenta en el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que exige al Juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

2.2.3.2.8 Requisito de procedencia del habeas data.

De acuerdo al Art. 62 del Código Procesal Constitucional, Requisito especial de la demanda, se dispone, que para la procedencia del Habeas Data, se requiriere que el demandante previamente haya reclamado , por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la

presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el Art. 2 inciso 5 de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el art. 2inc.g de la Constitución.

Esto es que previamente de interponer una demanda de habeas data, se tendrá que solicitar mediante un documento de fecha cierta (esto pueden ser mediante cartas notariales, o presentarlos ante las entidades administrativas que solicitan la información), es decir agotar las medias extrajudiciales a fin de recurrir al órgano jurisdiccional.

2.2.3.3 Jurisprudencia del Perú.

EXP. N° 01159-2014-PHC/TC LIMA RAFAEL REY REY, que:

(...) y al respecto, cabe mencionar que algunos de los principios que sustentan la figura de la reconversión son los de suplencia de queja deficiente a el de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. En concreto, la suplencia de queja es la facultad los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda y se sustenta en el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que exige al Juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

Exp. 03207-2012-PHD/TC-LIMA-LIBORIO ALVAREZ MURILLO, señala:

El Habeas data es un proceso constitucional que tienen por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del art. 2 de la Constitución, que establecen que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que a los hechos expuestos aplicando el derecho que corresponde, y para ello, cabe echar mano el principio de suplencia de queja deficiente que informa este proceso constitucional, ya que es el derecho a la autodeterminación informativa lo que se halla en debate

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o que no debe. (Real Academia de la Lengua Española, 2006).

Acto jurídico: es la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española).

Accionante: El que se presenta ante el Poder Judicial para ejercitar la acción. (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, 1992).

Acumulación: es cuando en un proceso hay más de una pretensión o más de dos personas, la primera es objetiva y la 2da. Es subjetiva. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Anexos: copia DNI, documentos para iniciar proceso, prueba acredite representación, prueba heredera, cónyuge, otros; todos los medios probatorios, copia acta conciliación. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Absolver: Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil. (Bucallo, 2002)

Agravios. Dicho o hecho con que se ofende, humilla o desprecia a alguien, perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. (Bucallo, 2002)

Apelación: Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. Existe apelación en ambos efectos. (Bucallo, 2002)

Asentimiento: Acuerdo para participar en una investigación por parte de una persona que no tiene la capacidad legal o cognitiva para otorgar el consentimiento informado regular, como por ejemplo los menores de edad o las personas con impedimento cognoscitivo. El asentimiento debe redactarse en el lenguaje apropiado para el individuo y debe ir acompañado del consentimiento informado legal del padre, madre, tutor o la persona que esté ejerciendo custodia legal del menor o del incapacitado. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española).

Apercibimiento: Requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción; es también la medida disciplinaria escrita que el Juez o el superior llama la atención a un auxiliar para que proceda en forma. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española).

Auto: Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio. (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, 1992).

Abogado. Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar

o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. (Bucallo, 2002)

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Bucallo, 2002)

Cédula de notificación:

Medio de comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia. / Medio por el cual se hace saber en su domicilio a los litigantes una resolución Judicial. (Bucallo, 2002)

Competencia: es cuando el juez es competente por la razón de la cuantía y territorio va a conocer el futuro proceso. (Real Academia de la Lengua Española, 2006).

Corte Superior de Justicia. Es, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Real Academia de la Lengua Española, 2006).

Criterio. Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española)

Contrato: es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Decisión judicial. Resolución o determinación en materia dudosa. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Parte dispositiva de la Ley. (Constitución Comentada)

Derecho constitucional. Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan. (Hinostroza, 2003).

Demanda: (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho./ En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades. (Bucallo, 2002)

Demandante: Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho. (Hinostroza, 2003).

Demandado: Persona contra la que se presenta una demanda. (Bucallo, 2002)

Denuncia: Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Decreto: Es una resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple. (Bucallo, 2002)

Derecho: Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada. (Bucallo, 2002)

Expediente. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto (Real Academia Española. (Diccionario de la Lengua Española)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa; probar y mostrar que no solo es cierta sino clara. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Existencia de derecho: Para que el actor obtenga una demanda favorable deberá invocar la lesión de uno de los derechos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Fallos: En materia de Derecho y de procedimiento judicial, el fallo judicial es el apartado final de una sentencia en la que el juez resuelve el objeto del pleito planteado y especifica la decisión tomada y las consecuencias de la misma para las partes litigantes. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Firmeza: Cualidad de una resolución judicial por la que no puede ser objeto de recurso. (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, 1992).

Folio: Cada una de las hojas de un expediente. (Bucallo, 2002)

Hecho ilícito: El violatorio de la ley. (Bucallo, 2002)

Hecho jurídico: Fenómeno o suceso que genera el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos, es decir, que modifica la realidad jurídica. / Un hecho es jurídico en tanto la ley le atribuye efectos jurídicos, o sea supuesto de hecho de una norma. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Identidad: Conjunto de elementos y circunstancias que permiten afirmar que una persona es la que se dice ser o la que se busca. (Real Academia de la Lengua Española, 2006).

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Bucallo, 2002)

Improcedencia de la demanda: (Derecho Procesal Civil) Situación que se verifica cuando falta un presupuesto procesal o de una condición de la acción. (Bucallo, 2002)

Impugnación: Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive derivar en la anulación de la sentencia. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Inadmisibilidad de la demanda: (Derecho Procesal Civil) Situación que se verifica cuando falta algún requisito o un anexo de la demanda. (Bucallo, 2002)

Informe oral: Alegato ante el Juez o Tribunal de los abogados, antes de la resolución judicial, donde se sostienen de manera libre los argumentos de la parte incurso en la litis. (Bucallo, 2002)

Interés para obrar (interés procesal): Se trata de un estado de necesidad. El agraviado debe recurrir a cuanto medio este a su alcance para obtener la reparación de su derecho. (Bucallo, 2002)

Juzgado: Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Bucallo, 2002)

Juzgado Civil. Es el lugar donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito, acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles, otros, etc. (Hinostraza, 2003).

Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Bucallo, 2002)

Jurista: Se dice de quién es versado en la ciencia del derecho, es el que se dedica a la resolución de las dudas o consultas jurídicas. (Bucallo, 2002)

Jurisdicción: (Derecho Procesal) Deriva de la locución latina *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza judicial. (Constitución Comentada).

La capacidad procesal: La capacidad procesal es la idoneidad de los integrantes de una relación jurídica procesal para efectuar actos procesales jurídicamente válidos, en nombre propio o de otros. Su delimitación viene determinada por la ley y no se reconduce a la capacidad civil de goce y ejercicio de los derechos. (Bucallo, 2002)

Legitimidad para obrar: Llamada también legitimación sustantiva o legitimario ad causa, la legitimación para obrar consiste en la adecuación correcta de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, a tal punto que solo ellos, y nada más que ellos, pueden interponer la acción o contradecirla. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad. (EGACAL, 1990).

Magistrado: Actualmente se designa al personaje investido con la dignidad del cargo judicial que lo faculta para administrar justicia en representación del estado. Alto cargo público en la antigua Roma. (EGACAL, 1990).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Bucallo, 2002)

Medios Impugnatorios: son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error. (Bucallo, 2002)

Norma: (Teoría General del Derecho) La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Notificación: (Derecho Procesal) Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Oposición: En Derecho Procesal, razonamiento contrario. Impugnación. / En asuntos civiles y comerciales, toda manifestación de voluntad destinada a impedir el cumplimiento de un acto jurídico o a imponer ciertas condiciones a ese cumplimiento. (Bucallo, 2002)

Otro sí: (Derecho Procesal) Locución utilizada en los escritos como el sinónimo de “además de lo anterior” para resaltar una referencia, una constancia o un pedido no contenido en el principal del escrito. (Bucallo, 2002)

Petitorio, Es una parte de la demanda: la sinopsis, la concreción consistente en la individualización de la cosa demandada, conforme a la exposición de los hechos, y la petición de una sentencia que declare el derecho en favor del actor. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Principio. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Pretensión. Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención. (Bucallo, 2002)

Pretensión procesal: Manifestación de la voluntad de una parte por la que busca satisfacer un interés, supuestamente vulnerado por otro, a través de un órgano jurisdiccional, al haber transformado su pretensión material en pretensión procesal. (Bucallo, 2002)

Partes. Las partes se definen como sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional concretada al objeto mismo y aquel contra los que se reclama la referida tutela.

Plazo: (Derecho Procesal) Es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal. (Bucallo, 2002)

Proceso: Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley y procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí./ Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Procedimiento: Es el conjunto de trámites o actos formalmente definido y documentado a través del cual se produce la voluntad administrativa para el cumplimiento de un fin de interés público. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Poder: Documento mediante el cual una persona otorga a otra (apoderado) el derecho a representarle (apoderamiento). Pueden existir diferentes tipos de poderes y pueden tener diferentes contenidos. Para determinados tipos de actos, se requerirá que los poderes se otorguen ante notario. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Poder judicial: Ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de la Nación, el Poder Judicial es: -Un poder del Estado, porque modera el desenvolvimiento político de los otros poderes, sin dejar, por ello, de ser un tribunal de justicia; -Un órgano de control, que asegura la supremacía de la Constitución, a cuyo fin declara la inconstitucionalidad o la nulidad, en su caso, de las leyes o de los actos de gobierno; -Un órgano de gobierno y un agente de cambio social, pues debe permitir la interpretación transformativa y dinámica del derecho federal; un árbitro en el sistema de poderes federativos. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Responsabilidad: Consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño o la pérdida causada. Puede haber responsabilidad civil y responsabilidades penales o ambas a la vez. (Bucallo, 2002)

Reposición: (Derecho Procesal) Es el recurso que se interpone contra los decretos y tiene por objeto que el juez reponga, revoque o reforme la decisión adoptada en su resolución- (Bucallo, 2002)

Resolución: Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de

cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. /En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones. (Bucallo, 2002)

Recurso: (Derecho procesal) Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios.”. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Saneamiento: Es la obligación que tiene el transferente de un derecho de dejar expedito el derecho transferido, quedando el transferente obligado a responder frente al adquirente cuando no se transfiere un derecho firme o no permitiendo que su nuevo titular lo disfrute o ejerza plenamente. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Secretario judicial: Funcionario encargado de dar fe de los actos judiciales. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal, que entiende en los asuntos apelados del inferior, segundo juicio ante el juzgado superior a la audiencia, según los casos. (Bucallo, 2002)

Seguridad jurídica: (Teoría General del Derecho) Garantías deH4 estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre./ Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad,

sujetándose a la normatividad. / Imparcialidad, rectitud e independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Sentencia: Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Bucallo, 2002)

Sustitución procesal: (Derecho Procesal) Figura por la cual una de las partes procesales es reemplazada por otra persona, por muerte u otra causa, permitiendo la prosecución del proceso con regularidad. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Término: (Derecho Procesal) Inicio o fin de un plazo. Es aquel que tienen por objeto dentro del proceso regular el impulso procesal mediante los procedimientos ejecutados por las partes, terceros y el Juez, siendo efectiva la preclusión de las etapas del proceso. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Tribunal constitucional. Es el órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primicia de la constitución, tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes y procesos referentes a la Constitución. (Bucallo, 2002)

Tutela: La **tutela** es una figura jurídica que suple para aquellos menores que no tengan a nadie que ejerza sobre ellos la patria potestad. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Valoración. Estimación o fijación de la importancia o trascendencia, sea material o abstracta, de las cosas y de los hechos. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

Validez: (Teoría General del Derecho) Cualidad de la norma o del acto jurídico, por su procedimiento legal de formación, tiene efectos jurídicos, por tanto debe cumplirse lo dispuesto en él. (Bucallo, 2002)

Vista: Conclusión del conocimiento de una causa por el Juez o Tribunal (vista a la causa), antes de dos resoluciones o sentencia. (Bucallo, 2002)

Vocal:

Funcionario público que administra justicia como parte de un ente colegiado. /Nombre genérico de los magistrados de las Cortes Superiores o Corte Suprema. (Diccionario Jurídico – *Poder Judicial*)

III. HIPOTESIS

El autor, (Sampieri, 2014). Refiere:“La Hipótesis son las guías de una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones”.

IV. METODOLOGIA

4.1 Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1 Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la

realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración

de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias);

en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso constitucional; con interacción de ambas partes;

concluido por sentencia; con participación de los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 00297-2017-0-2601-JR-CI-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso Constitucional de Habeas Data; pertenecientes a los archivos del Juzgado Civil de Tumbes; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes, 2017.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha

aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección

de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia

observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la

hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre .Habeas Data por vulneración al derecho constitucional de acceso a la información, en el expediente 00297-2017-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Lima. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes; Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Tumbes; Lima 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre habeas data; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	EXPEDIENTE : 00297-2017-0-2601-JR-CI-01 PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>DEMANDANTE : SVRS</p> <p>DEMANDADO : SCM</p> <p>MATERIA : HABEAS DATA</p> <p>JUZGADO CIVIL PERMANENTE</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</p> <p>Tumbes, diecisiete de Abril Del año dos mil Dieciocho.-</p> <p>I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-</p> <p>1.1. ASUNTO:</p> <p>La presente demanda constitucional de habeas data es interpuesta por el ciudadano JRSV contra SCM, en su calidad de Coordinador General de la UCH), con la finalidad que se ordene a la entidad demandada le entregue la siguiente</p>	<p><i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>información: Copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-CORD-DERECHO- UCH - FT, de fecha 29 de marzo del 2017.</p> <p>1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:</p> <p>El escrito postulatorio de fojas 7 a 11, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. De la presente resolución. El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumen a continuación se señalan: Es abogado de profesión, servidor público y docente universitario y ex trabajador (docente 2015 – Jefe de Prácticas 2016) de la UCH Filial Tumbes en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>Su persona tuvo una reunión con la licenciada SIV (en adelante el Coordinador de Derecho) el día 27 de marzo del 2017, por la noche, respecto de su contratación para el año 2017, y se le informó que se enviaría un oficio a la Unidad Central de la Universidad, esto es, a la ciudad de Chimbote, informando</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
		<p>1. Explicita y evidencia</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sobre su situación académica y de ese dependería su contratación en el ciclo académico del año 2017. Producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho a la Unidad Central de la UCH, se le informó que no se le contrataría por tener problemas, no entendiéndolo cuál es el problema (afectando su derecho a presentar sus descargos o a defenderse sobre hechos que se le imputan, y con la afectación colateral de su derecho al trabajo y dignidad humana) que aduce el Coordinador de Derecho de la UCH – Filial Tumbes, en vista de eso, es que es su derecho e interés tomar conocimiento del contenido del Oficio N° 0013-2017, de fecha 29 de marzo del 2017. Ante tal situación, es que recurre ante el Coordinador General de la UCH y presenta el día 29 de mayo del 2017 su solicitud antes la misma entidad, sustentándose en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocando el respeto de su derecho de acceso a la información sobre su persona, la misma que se encuentra en posesión y bajo control del demandado, y al haber</p>	<p>congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>				<p>X</p>							
---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcurrido el plazo de diez días y en vista a que no se ha entregado la información solicitada, se ha ratificado su incumplimiento. Por tanto, teniendo en cuenta que la información solicitada no afecta a la seguridad nacional del Estado y se trata de información referente a su persona, es que recurre en vía de acción a efecto que no se continúe violando su derecho constitucional de poder acceder a la información pública. El sustento jurídico que invoca es la aplicación del inciso 5° del artículo 2 y artículo 200° inciso 3° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en el artículo II del Título Preliminar, artículo 1°, 2°, 61° y 62° del Código Procesal Constitucional. También en el artículo 11° literal g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>1.3. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA UCH FILIAL TUMBES, EN LA PERSONA DE SU COORDINADOR GENERAL SCM, Y SU SUSTENTO JURÍDICO: Mediante</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito de fojas 32 a 39, la entidad demandada, se persona en autos, contesta la demanda, y solicita que el Juzgador en su oportunidad la declare infundada o improcedente. Sustenta su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone: Al demandante mediante carta notarial de fecha 26 de junio del 2017 se le informó que su representada por ser una entidad privada que presta servicio público no puede acceder a su solicitud por cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, esto es, la Universidad sólo debe brindar información que brinda la universidad sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente. Por lo que la información solicitada por el demandante se encuentra exceptuada expresamente por Ley tal como lo señala el artículo 2° inciso 5) que establece que “toda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. Desconoce la reunión que tuvo con la licenciada SIV y desconoce todo lo expuesto entre el demandante y el coordinador de Escuela de Derecho SIV Lo que agrega es que existe una Comisión de Evaluación y Contratación de Docentes, los mismos que se rigen bajo parámetros señalados en el Reglamento respectivo y que sigue lineamientos específicos; asimismo, señala que el demandante no ha laborado en condición de docente sino de Jefe de Prácticas en el semestre 2017-II en el curso de Derecho Procesal de Trabajo. El demandante señala en el fundamento 3 de su escrito de demanda que producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho a la Unidad Central de la UCH, le informaron que no lo contratarían por tener</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>problemas, lo que no entiende cuál es el problema (afectando su derecho a presentar descargos, o defenderse sobre hechos que se le imputan y afectación colateral de su derecho al trabajo y a la dignidad humana) que aduce el Coordinador de Derecho y Ciencias Políticas de UCH Filial Tumbes, en vista de eso, es que su derecho e interés por saber el contenido del oficio N° 0013-2017, de fecha 29 de marzo del 2017. Niega rotundamente lo expuesto por el demandante, por cuanto son fundamentos que no tienen validez, al no contar con documentación veraz que acredite lo expuesto. Pone en conocimiento que la Contratación de Docentes y Jefes de Prácticas es por disposición de una Comisión de Evaluación y no por su persona en calidad de Coordinador General ni del Coordinador de Carrera, el abogado SIV, y toda documentación emitida en calidad de Coordinador de diferentes filiales es información interna, y no es accesible al pública en general, <u>por cuanto se estaría violando los datos de información propias de una entidad privada como la suya.</u> El sustento jurídico que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invoca es la aplicación del artículo 2° inciso 5° y artículo 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú, artículo 65° de la Ley N° 28237, artículo 11° de la Ley N° 30220; y, diversas sentencias del TC referidas al hábeas data. Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, habiéndose admitido a trámite la demanda y habiéndose contestado la misma; sin haberse formulado solicitud de informe oral por ninguna de las partes procesales, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia, de conformidad con el artículo 65° concordante con el artículo 53° del Código Procesal Constitucional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, menos 1, esto es no explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre habeas data; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA.-</p> <p>SEXTO.- Conforme se desprende de autos y de la fundamentación expuesta en el escrito postulatorio de demanda obrante de fojas 7 a 11, se aprecia que lo pretendido por el accionante es que el órgano jurisdiccional ordene la entrega de la Copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-CORD-DERECHO-ULADECH CATÓLICA- FT, de fecha 29 de marzo del 2017.</p> <p>SÉTIMO.- Sobre el asunto controvertido, debe señalarse que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>			X							

<p>demandante alegó que presentó una solicitud dirigida al señor Segundo Correa Morán, en su calidad de Coordinador General de la Universidad UCH – Filial Tumbes, conforme se verifica a fojas 3, por ser la entidad demandada quien mantiene en su poder dicho acervo documentario.</p> <p>OCTAVO.- Ahora bien, compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de fojas 3, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a. El demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria (respuesta que da la parte demandada al actor, fojas 28), por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 36).</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											14
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>b. Como persona jurídica bajo el régimen privado que presta un servicio público (la educación lo es) y conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927, solo está obligada a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce, concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>NOVENO.- Al respecto, antes de analizar el fondo de lo controvertido, es menester precisar que lo que motiva al accionante a interponer la presente acción constitucional es que el día 27 de marzo del 2017, por la noche tuvo una reunión con el licenciado SIV (coordinador de Derecho) respecto de su contratación para el año 2017 y se le informó que enviaría un oficio a la Unidad Central de la UCH, esto es, a la ciudad de Chimbote, informando sobre su situación académica y de eso dependería su contratación en el ciclo académico del año 2017; producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho, se le informó que no se le contrataría por tener problemas, no</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>												

	<p>entendiendo cuál es el problema y en vista de eso, es su derecho e interés por saber el contenido del Oficio N° 0013-2017-COORD de fecha 29 de marzo del 2017.</p> <p>DÉCIMO.- Expuesto así lo que motiva al demandante el impulso de la presente acción, cabe señalar que el deber de informar no sólo alcanza a los órganos del Estado (véase artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444), sino también a toda aquella persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa bajo concesión, delegación o autorización del Estado. Sobre el particular el órgano de control de la Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos o desempeñen funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de tales servicios públicos y sus tarifas, y sobre sus funciones administrativas. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de esos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>jurídica de derecho privado” (expediente N° 01542-2009-HD, Fundamento Jurídico 5), (véase, además casos análogos recaída en los expedientes N° 0309-2017-HD, 04339-2008- HD, 06238-2008-HD, 02636-2009-HD).</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- En el caso en concreto, la parte demandante solicita se le entregue copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO-UCH- CATÓLICA-FT, de fecha 29 de marzo del 2017, que fuera emitida por el licenciado S I V en calidad de Coordinador de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de su representada, y fuera enviada a la Unidad Central de la UCH en la ciudad de Chimbote, en la que se informa sobre su persona, afirmándose hechos que no corresponden a la realidad; pero es el caso que lo peticionado por el accionante no está referido a las características del servicio público brindado (la educación lo es), ni a sus tarifas ni sobre sus funciones administrativas. Por tanto, lo postulado debe ser desestimado y ser declarado improcedente, en atención a que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información que puede solicitarse a la entidad demandada, que funciona como una persona jurídica que derecho privado que presta un servicio público como lo es la educación.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5, se encontraron las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, menos 2, las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: cumplen las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; precisa las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad, sin embargo, no cumplen razones orientadas a respetar los derechos fundamentales.

Descripción de la decisión	3.2. SIN COSTOS PROCESALES.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>																	
	3.3. SE EXPIDE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA FECHA POR NO CONTAR CON EL NÚMERO DE PERSONAL ADECUADO PARA QUE ESTA JUDICATURA FUNCIONE CORRECTAMENTE, AUNADO AL HECHO QUE ES EL JUZGADO QUE MÁS ARANCELES RECAUDA EN BENEFICIO DEL PODER JUDICIAL, Y TAN SOLO SE CUENTA CON 1 ASISTENTE EN DESPACHO, Y SE CUENTA SOLAMENTE CON 2 SECRETARIAS, CUANDO EN OTROS JUZGADOS SE CUENTA CON 3 ASISTENTES EN DESPACHO Y 3 SECRETARIAS.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>			X														
	3.4. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, DISPÓNGASE su ARCHIVO en el modo y forma de Ley.																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se encontró la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad, menos 2, no se encontraron la evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

<p>fedateada del Oficio N° 0013-2017-CORD-DERECHO-UCH FT, de fecha 29 de marzo del 2017.</p> <p>El demandante alega que presentó una solicitud dirigida al señor SCM, en su calidad de Coordinador General de la Universidad Los Ángeles de Chimbote – Filial Tumbes (ULADECH), conforme se verifica a fojas 3, por ser la entidad demandada quien mantiene en su poder dicho acervo documentario.</p> <p>2.2. Ahora bien, compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de fojas 3, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>“a. El demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria (respuesta que da la parte demandada al actor, fojas 28), por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 36).</p> <p>b. Como persona jurídica bajo el régimen privado que presta un servicio público (la educación lo es) y conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927, solo está obligada a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce, concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria.</p> <p>2.3. Al respecto, antes de analizar el fondo de lo controvertido, es menester precisar que lo que motiva al accionante a interponer su acción constitucional es que el día 27 de marzo del 2017 por la noche tuvo una reunión con el licenciado SIV (coordinador de Derecho) respecto de su contratación para el año 2017 y se le informó que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enviaría un oficio a la Unidad Central de la UCH, esto es, a la ciudad de Chimbote, informando sobre su situación académica y de eso dependería su contratación en el ciclo académico del año 2017; producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho, se le informó que no se le contrataría por tener problemas, no entendiéndose cuál es el problema y en vista de eso, es su derecho e interés por saber el contenido del Oficio N° 0013-2017-COORD de fecha 29 de marzo del 2017.</p> <p>2.4. Expuesto así lo que motiva al demandante el impulso de la presente acción, cabe señalar que el deber de informar no sólo alcanza a los órganos del Estado (véase artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444), sino también a toda aquella persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa bajo concesión, delegación o autorización del Estado. Sobre el particular el órgano de control de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos o desempeñen funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de tales servicios públicos y sus tarifas, y sobre sus funciones administrativas. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de esos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado” (expediente N° 01542-2009-HD, Fundamento Jurídico 5), (véase, además casos análogos recaída en los expedientes N° 0309-2017-HD, 04339-2008- HD, 06238-2008-HD, 02636-2009-HD).</p> <p>2.5. En el caso en concreto, la parte demandante solicita se le entregue copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO-UCHC-FT, de fecha 29 de marzo del 2017, que fuera emitida por el licenciado SIV en calidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Coordinador de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de su representada, y fuera enviada a la Unidad Central de la UCH en la ciudad de Chimbote, en la que se informa sobre su persona, afirmándose hechos que no corresponden a la realidad; pero es el caso que lo peticionado por el accionante no está referido a las características del servicio público brindado (la educación lo es), ni a sus tarifas ni sobre sus funciones administrativas. Por tanto, lo postulado debe ser desestimado y ser declarado improcedente, en atención a que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de información que puede solicitarse a la entidad demandada, que funciona como una persona jurídica que derecho privado que presta un servicio público como lo es la educación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 297-2017-0-2501-JR-CI-01 , del Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Habeas Data; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01 Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO.- DE LA CONTROVERSIA EXPUESTA EN ESTA SEDE CONSTITUCIONAL.</p> <p>En el caso materia de examen, tenemos que el demandante JRSV, , interpone demanda de Habeas Data, con escrito de folios 07-11, contra la UCH, solicitando que esta entidad le entregue una copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO- UCH - FT de fecha 29 de marzo de 2017, señalando que es la parte interesada, porque en ese oficio se informa sobre su persona y afirman hechos que no corresponde a la realidad y es de su interés saber su contenido.</p> <p>Por su parte, la UCH- contradice dicha pretensión sosteniendo básicamente que:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>“(…) mediante carta notarial de fecha 26 de junio del 2017 se le informó que la universidad por ser una entidad privada que presta servicio público no puede acceder a su solicitud por</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, esto es, la Universidad sólo debe brindar información sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente. Por lo que la información solicitada por el demandante se encuentra exceptuada expresamente por Ley tal como lo señala el artículo 2° inciso 5) que establece que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					20

<p>y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</p> <p>Por su parte la venida en grado de apelación ha señalado que:</p> <p>“(...) lo peticionado por el accionante no está referido a las características del servicio público brindado(la educación lo es), ni a sus tarifas ni sobre sus funciones administrativa, Por tanto lo postulado debe ser desestimado y ser declaración improcedente, en atención a que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de la información que puede solicitarse a la entidad demandada que funciona como una persona jurídica de derecho privado que presta un servicio público como es la educación. (...)” (Fundamento....)</p> <p>SEGUNDO: DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y EL HABEAS DATA.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC en adelante) en el Fundamento Jurídico 7 de la sentencia recaída en el EXP. N° 00390-2007-PHD/TC ha dejado establecido respecto al acceso a la información pública que: “(...)</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.</p> <p>En consecuencia las entidades privadas que brindan servicios públicos tienen la obligación de Brindar información sobre: (i) los servicios que brinda, (ii) sus tarifas y (iii) las funciones administrativas que ejerce. La que debe considerarse como información pública accesible.</p> <p>En este caso tenemos a una entidad privada que brinda un servicio público; así debe entenderse desde que la UCH es una entidad particular que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>brinda servicios educativos universitarios. En cuanto a este servicio público el TC se ha referido en el EXP. N° 4232-2004-AA/TC TACNA - LYIMO, en los términos siguientes:</p> <p>D) Naturaleza jurídica de la educación. La educación como derecho fundamental y como servicio público</p> <p><i>11. De lo expuesto se puede afirmar, Prima Facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.</i></p> <p><i>De un lado, si tenemos en cuenta que el concepto de derecho fundamental comprende "(...) tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades (...)", y que "Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica" (Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37),</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces, la educación se configura como un derecho fundamental, siendo responsables de su efectividad la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>(...)</p> <p>De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana. , p . "j" En efecto, el principio-derecho de la dignidad humana previsto en el artículo 1 ° de la Constitución (...) es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general". [Exp. N.O 0050- 2004- Al/Te y otros, fundamento 46]. Cabe afirmar, además, que el derecho a la educación se constituye hoy en día, en países como el nuestro, en una exigencia concomitante del principio de legitimidad democrática del Estado y en una condición imprescindible para la efectividad del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues la participación de todo ciudadano en la formación de la voluntad general debe efectuarse en condiciones de igualdad, que suponga el goce del conjunto de conocimientos más óptimos para que su participación sea efectiva y, sobre todo, autónoma.</i></p> <p>La educación como “servicio público” tiene un carácter prestacional, cuya satisfacción o no repercute sobre el interés general¹. Por ello aquella información que se encuentre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que lo solicite, de lo contrario dichos actos resultarían lesivos del derecho fundamental de acceso a la información pública. Pues toda información relativa a este servicio por connotación además de derecho fundamental (carácter binario), tiene la calidad de información pública accesible.</p> <p>TERCERO: DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA Y LA SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE.</p> <p>Ahora bien, el demandante solicita se le entregue una copia fedateada del Oficio N° 0013-2017- COORD-DERECHO- UCH FT de fecha 29 de marzo de 2017, bajo el entendido de que este instrumento no afecta a la seguridad nacional y que se trata de información referente a su persona, por lo que la negativa de su entrega constituiría una violación al derecho constitucional de poder acceder a la información pública.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La demandada ha admitido la existencia del documento pero para denegar su entrega sostiene que se trata de documentación interna, -es decir no publica y por ello no puede serle exigida.</p> <p>Frente a tal postulado tanto la parte demandada como la misma sentencia apelada, han denegado la demanda y su pretensión asumiendo que el instrumento requerido no contiene una información pública que pueda ser dispensada, pues no se trata de información relativa a: (i) los servicios que brinda la universidad, (ii) sus tarifas y (iii) las funciones administrativas que ejerce.</p> <p>CUARTO: Para este Colegiado tal análisis es erróneo, no se trata aquí del acceso a la información pública, uno de los supuestos que posibilita el proceso constitucional de hábeas data, sino que tales hechos evidencian por el contrario una petición referida a la “autodeterminación informativa”, este otro aspecto que igualmente es tutelable por el proceso de habeas data.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En efecto respecto de la autodeterminación informativa ha señalado el mismo TC en el EXP. N° 03207-2012-PHD/TC – LIMA - LIBORIO ÁLVAREZ MURILLO:</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>5. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución, que establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.</p> <p>6. Conforme ha sido señalado por este Tribunal de manera uniforme y reiterada, el derecho a la autodeterminación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.</p> <p>7. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.</p> <p>8. Pero el derecho a la autodeterminación informativa también garantiza que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.</p> <p>QUINTO: En este proceso lo que exige el actor es precisamente obtener copia de la información particular que le concierne y que sostiene se encuentra contenida en el Oficio N° 0013-2017-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>COORD-DERECHO- UCH -FT, instrumento que se halla incorporado en el archivo de la entidad demandada. Documento que a decir del actor ha servido para negar su contratación como “docente” para el año 2017.</p> <p>Atendiendo a ello y actuando en sede constitucional, este Colegiado considera necesario emitir pronunciamiento respecto de este extremo, pues si bien no se ha expresado en tales términos la demanda, ni la demandada, ni la sentencia, -pues todos se han referido o han señalado que se trata del acceso a la información pública-; ello no puede suponer que se deje de dar una respuesta a los hechos expuestos aplicando el derecho que corresponda, y para ello cabe echar mano al principio de suplencia de queja deficiente que informa este proceso constitucional, ya que es el derecho a la autodeterminación informativa lo que se halla en debate.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En efecto respecto de la suplencia de la queja deficiente el mismo TC ha señalado en el EXP. N° O1159-2014-PHC/TC LIMA RAFAEL REY REY, que:</p> <p>(...)</p> <p>5. Al respecto, cabe mencionar que algunos de los principios que sustentan la figura de la reconversión son los de suplencia de queja deficiente o el de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. En concreto, la suplencia de queja es la facultad los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda y se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que exige al juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia si tan solo nos atenemos a las pretensión postulada, que se ha considerado o propuesto como un supuesto de acceso a la información pública, -en atención de ello es que se ha formulado la contestación de demanda y el pronunciamiento del inferior en grado-.; lo actuado ante una errónea comprensión de la materia en debate, como si los hechos trataran del derecho de acceso a la información sin considerar que lo que se busca es acceder a la información contenida en los registros o archivos físicos de la entidad demandada, relativos a la persona del actor; traería como consecuencia que confirmásemos la venida en grado pero dejaríamos de cautelar o proteger el derecho fundamental vulnerado y sin solución la controversia constitucional puesta en nuestro conocimiento.</p> <p>Esta situación de hecho ameritaba ser debatida como el derecho de acceder a la autodeterminación informativa en los términos expuestos, por lo que consideramos que en atención de lo dispuesto por el Artículo III2, Tercer Párrafo, del Título</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde adecuar la exigencia de la formalidad (congruencia procesal) prevista en el aludido Código al logro de los fines de los procesos constitucionales, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° del Código Procesal Constitucional corresponde a estos:</p> <p>Artículo 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.”</p> <p>Ello supone la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.</p> <p>En el caso de autos justifica que el principio de formalidad del proceso en general se vea flexibilizado y en ese sentido habilitar nuestro pronunciamiento, haciéndola congruente con los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos expuestos y respecto de los cuales han debatido la partes con amplitud en atención además al principio iura novit curia acogido por la el mismo Cód.Proc. Constitucional en su Título Preliminar Artículo VIII3</p> <p>SEPTIMO: Así, atendiendo a que para la procedencia del habeas data se requiere que el actor haya previamente reclamado con documento de fecha cierta su derecho, y que la entidad demandada se haya ratificado en su incumplimiento al tratarse el derecho fundamental a la autodeterminación informativa reconocido por el artículo 2.6 de la Constitución.</p> <p>En el caso de autos se aprecia que el demandante, mediante carta con fecha de recepción 29 de mayo de 2017 (fojas 3), cumplió con el aludido requisito especial, no habiendo respondido la demandada tal petición dentro del plazo de 02 días que establece el artículo 62 del Cód. Proc. Const. Tratándose de la autodeterminación informativa, habiéndose interpuesto la demanda dentro del plazo de ley (30 días desde la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclamación), cabe ingresar al análisis del fondo de la controversia.</p> <p>Y estando a que la autodeterminación informativa también garantiza que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado.</p> <p>En ese entendido resulta razonable el que al actor tenga derecho a conocer dicha información respecto de su persona, la que obra o se halla almacenada en el archivo o registro manual que conserva la entidad demandada como entidad de derecho privado pero que brinda un servicio público. Por ello puede bien requerir una copia de esa información que le concierne, aun cuando se halle en los archivos de la entidad privada.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Procesal Constitucional.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	que declaró IMPROCEDENTE la demanda constitucional de Acción de Habeas Data interpuesta por JRSV contra la UCH, y	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	<p>REFORMANDOLA</p> <p>2. DECLARARON FUNDADA la demanda constitucional de habeas data, que debe entenderse relativa al derecho a la autodeterminación informativa, EN CONSUENCIA CUMPLA la entidad demandada con brindar copia del documento que se solicitó por el demandante, quien deberá de solventar el costo que pudiera generar su emisión.</p> <p>3. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen en su oportunidad, para su ejecución, como corresponda y cumplida que sea este mandato, ARCHIVESE en su oportunidad.</p> <p>4. ACTUÓ como Juez Superior ponente, el Magistrado QT.S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Habeas data; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta	31			
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
				X					[9- 12]	Mediana				

	a	Motivación de los hechos								a							
		Motivación del derecho				X				[5 -8]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre habeas data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy baja y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y muy baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Habeas data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X								
	Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Median a					
								[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0297-2017-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre habeas data, en el expediente N° 297-2017, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 4° Juzgado civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: no explícita los puntos

controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad alta eso se dio al cotejar la sentencia con la introducción y postura de las partes de fueron de calidad muy alta y alta respectivamente, eso nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción como lo señala Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia: “Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)”

También como señala Cárdenas (2008) que la parte expositiva de una sentencia contendría:

Por parte de la demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Por parte de la contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos

En tanto en las posturas de las partes, se evidenció que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se omitió consignar los puntos controvertidos que emerge de los hechos expuestos por ambas partes en el escrito de demanda y contestación de la demanda, esta inobservancia en la estructura de la sentencia acarrea una sustracción de exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí como lo indica (Carrión, 2004)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango mediana y alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, menos 2, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, menos 1, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de calidad median y alta tanto para la motivación de los hechos y la motivación del derecho al cotejar la sentencia de la parte considerativa de la sentencia con la lista de parámetros, en donde el juez no ha consignado todos los parámetros establecidos, no cumpliendo con la fuente del derecho, la doctrina, como lo refiere (Rodríguez, 2006), la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, el cumplimiento cabal de los parámetros legales establecidos permite a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Por ello se puede establecer que el juez el principal operador de la decisión judicial no hizo un examen exhaustivo de los medios presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes tanto para el demandante y demandado.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad, menos 2 no cumplieron con el pronunciamiento y evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de alta calidad al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es de calidad mediana calidad y de la descripción de la decisión que es de alta calidad

En la aplicación del congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la

aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T.P del artículo VI del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontró y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva es de calidad muy alta, en donde el operador de justicia ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, esto es que se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de sana critica, la experiencia y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina Igartúa (2009), que la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y claridad.

Asimismo Cárdenas (2008) especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa)
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I : El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III : Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV : El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de calidad muy alta puesto que tanto para la aplicación del principio de congruencia como la descripción de la decisión es de muy alta y alta calidad respectivamente.

Cárdenas (2008) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3º párrafo del artículo 122 del CPC, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

Siguiendo con el autor señala que la parte resolutive, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Como lo expresa Hinostroza (2004): que “Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre habeas data del expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alto, alto y alto, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado civil de la ciudad de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de habeas data (Expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, mientras que 1: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se

halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, y la claridad, menos 2, no se cumplió las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, menos 1, esto es las razones no se orientaron a respetar los derechos fundamentales En síntesis la parte considerativa presentó: 14 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad, menos 2: el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada;

el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontraron.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alto, muy alto y alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia y resolvió (Expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI-01).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALSINA, Hugo: (1941) “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, Buenos Aires; Tomo I.

ARENAS LÓPEZ Y RAMÍREZ BEJERANO: (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*”, Disponible desde: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa (2005) “*Manual de Teoría General del Proceso*”, Tomos 1 y 2, Córdoba - Argentina - Ed. Advocatus

BAUTISTA TOMA, P. (2007) “*Teoría General del Proceso Civil*”. Lima- Perú. Ediciones Jurídicas.

BAUTISTA T.P. *Derecho Civil (vol. I)* Lima: editorial jurídica citado en el texto (Bautista, 2007, P. 619, P. 620, P.622)

BRAVO MELGAR, S.A. (1997). “*Medios Impugnatorios*”, Derecho Procesal Civil. Lima. Editorial Rhodas.

BUCALLO RIVERA, PATRICIA. (2002) *Diccionario Jurídico.l.* Lima: Editorial San Marcos.

CARRIÓN LUGO, J. (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Perú, Volumen I.

CASTILLO ALVA, José L (2013), “*La motivación de la valoración de la prueba*”. Colección Derecho & Tribunales) N° 3. Edición: 2013. Perú.

CAPCHA VERA Elmer,(2006) “*El ABC del Derecho Civil*”, EGACAL, pag.423-426
Perú 2006.

COUTURE, EDUARDO. (1998) *Estudios de Derecho Procesal Civil*.. Editorial Depalma. Bs. As. Argentina. T.1, Pag 66.

COUTURE, EDUARDO. (2002) “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Bs. As. Argentina. Editorial IB de F. Montevideo. Cuarta Edición.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: (1980). *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Cuarta Edición.

CAJAS BUSTAMANTE, Willian: (2004) “*Código Civil*”.7ª Ed., Perú, Editorial Rodhas.

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio: (2003) “*La motivación de las sentencias*”. Sus exigencias constitucionales y legales. Tirant lo Blanch, Valencia.

CONSTITUCIÓN COMENTADA. *Obra colectiva* escrita por 117 autores destacados juristas del país. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

CÓRDOVA, J. (2011). “*El Proceso Civil -Problemas fundamentales del proceso*”. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA:
(1992). Vigésimo primera edición- Madrid.

DICCIONARIO JURÍDICO – *Poder Judicial* – Perú. Av. Paseo de la República S/N
Palacio de Justicia, Cercado, Lima – Lima Perú.

historic.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp.

ECHANDIA, DEVIS. (1981) *Compendio de Derecho Procesal*. T. I. Ed. ABC. Bogotá,
Pag. 61.

ECHEANDIA, DEVIS (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-
Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000.

EGACAL: (1990). “*Derecho Constitucional*”. Segunda Edición, Lima- Perú, 2006.

EGACAL: (2005). “*Derecho procesal civil.*” Disponible en: <http://egacal.educativa.com/upload/CNMProCivil.pdf>

ESCOBAR PEREZ, Miriam, (2010) “La valoración de la prueba, en la motivación de una
sentencia en la legislación ecuatoriana”, Ed. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador

ESCOBAR FORNOS, Iván (2006) “*Introducción al proceso*”. Editorial temia, Bogotá-
Colombia.

GONZÁLEZ CASTILLO, Joel:(2006) “*La fundamentación de las sentencias y la sana
crítica*” - Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1. Pag 105.

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. Doctrina y
jurisprudencia, / PRUEBA [DERECHO PROCESAL CIVIL]/ LEGISLACION
PROCESALPerú*. Gaceta Jurídica, 477 p.

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2004). *Sujetos del proceso civil*, Título: "EL ABC DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Perú. Gaceta Jurídica, Edición: Abril, 2004. 345.7. 28. CAJ-124.

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Perú. Gaceta Jurídica, Segunda Edición.

IGARTÚA SALAVAERRIA, JUAN. (2009) *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá Editorial Temis, Palestra.

LASO CORDERO, J. (2009). *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S07184372009000100007&script=sci_arttext&ting=e

LEON MEJIA, María L. (2007), "*Las Resoluciones Judiciales, Autos de Simple Trámite o Determinaciones de Trámite, Deben Notificarse al día Siguiente*". Revista Jurídica. PJ del estado de Nayarid. N° 53. Mexico.

LEDEZMA, N (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Tomo I) Lima: Gaceta Jurídica. Perú

LINARES QUINTANA, Juan Francisco,(1977). "Tratado de la **Ciencia del Derecho Constitucional**", Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1977.

MARTEL CHANG, Rolando A. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra, 2003

MONROY GÁLVEZ, J. (1987) *Temas de Proceso Civil*. Perú. Editorial: Librería Studium.

MONROY GÁLVEZ, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I de Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.

MORELLO, Augusto, (1982), *La Prueba*. Argentina. Ed. Abeledo-Perrot, 1982. Pp. 9-53

QUISBERT, Ermo, (2012) *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*, Sucre, Bolivia: USFX, ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dpc.pdf ...

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (2006). *Diccionario de la Lengua Española*. Pozuelo Alarcón (Madrid)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 21º Edición, Madrid 1992, Tomo II, pág. 1652.

RODRÍGUEZ E. LUIS MIGUEL. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed In Perú. Primera Edición.

RODRÍGUEZ E. LUIS MIGUEL (2003), *Manual de derecho procesal civil.*, Lima: Editora Jurídica Grijley.

SARTORI, José Antonio.(2011) “Valoración de la prueba y el mundo jurídico multidimensional”. Página 4. *Extraído de:*

www.e-derecho.org.ar/.../VALORACION%20DE%20LA%20PRUEB...

SAGASTEGUI URTEAGA, J. (2003) *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima-Perú. Editorial Jurídica Grijley, 1ra. Edición.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2006) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Perú. Editorial Moreno S.A

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Perú. Editorial Moreno S.A. Lima Perú.

TARUFFO, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta

TICONA POSTIGO, VÍCTOR. (1994). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa-Perú. Editorial Industria Gráfica. Librería Integral. Primera Edición.

TORRES VASQUEZ, Aníbal (1991) *Introducción al Derecho y Título Preliminar*. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. Primera edición, editada por Editorial Cultural Cuzco, Lima, Perú, 1991

TORRES VASQUEZ, Aníbal (2011) *Introducción al Derecho*. Teoría General del Derecho. Séptima Edición editado por IDEMSA, Lima, Perú, 2011. 1059 páginas

VARGAS ESPINOZA, Walter W (2011), *La motivación de las resoluciones judiciales*, Lex Novae Revista de Derecho. Lima – Perú.

VARELA, Casimiro (1990) Valoración de la Prueba, *Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990. Pg 100 y 101*.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos

de calidad. Recuperado de:

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pd>

Palma, Luis María (2011), “Globalización, Estado y justicia. ¿Hacia un nuevo paradigma?”, en Diario ElDial.Com, <http://www.eldial.com>, año XIV, núm. 3265, Suplemento de Derecho de la Alta Tecnología.

Palma, Luis María (2007), “Gestión Judicial y mejora continua”, en Diario ElDial.Com, <http://www.eldial.com>, año X, núm. 2264, Suplemento de Administración de Justicia y Reformas Judiciales, Editorial Albremática, Buenos Aires, Argentina; en línea: https://www.academia.edu/8262608/Judicial_Management_and_Continuous_Improvement_Gesti%C3%B3n_Judicial_y_Mejora_Continua; última visita: 18 de noviembre de

2016.

Palma, Luis María (2016), “E-Justicia Latinoamérica International Conference In Buenos Aires”, International Association for Court Administration –Newsletter, International Association for Court Administration (IACA), volumen 3, número 1, Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América, pp. 12-13; en línea: http://www.iaca.ws/files//2016/IACA_Newsletter_January_2016_Final.pdf; última visita: 18 de noviembre de 2016

Ratliff, William y Edgardo Buscaglia (1997), “Judicial Reform: The neglected priority in Latin America”, en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 550, NAFTA, Sage Publications, Inc. in association with the American Academy of Political and Social Science, Los Angeles, California, Estados Unidos de América, pp. 67-68, en línea: <http://www.jstor.org/stable/1047706>; última visita: 18 de noviembre de 2016

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00297-2017-0-2601-JR-CI--01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – LIMA, 2019.

EXPEDIENTE : 00297-2017-0-2601-JR-CI-01

PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES

DEMANDANTE : SVRS

DEMANDADO : SCM

MATERIA : HABEAS DATA

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Tumbes, diecisiete de Abril Del año dos mil Dieciocho.-

I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-

1.1. ASUNTO:

La presente demanda constitucional de habeas data es interpuesta por el ciudadano JRSV contra SCM, en su calidad de Coordinador General de UCH, con la finalidad que se ordene a la entidad demandada le entregue la siguiente información:

Copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-CORD-DERECHO- UCH- FT, de fecha 29 de marzo del 2017.

1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

El escrito postulatorio de fojas 7 a 11, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.

El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se señalan: - Es abogado de profesión, servidor público y docente universitario y ex trabajador (docente 2015 – Jefe de Prácticas 2016) de la UCH Filial Tumbes en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Su persona tuvo una reunión con la licenciada SIV (en adelante el Coordinador de Derecho) el día 27 de marzo del 2017, por la noche, respecto de su contratación para el año 2017, y se le informó que se enviaría un oficio a la Unidad Central de la Universidad, esto es, a la ciudad de Chiclayo, informando sobre su situación académica y de ese dependería su contratación en el ciclo académico del año 2017.

Producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho a la Unidad Central de la UCH, se le informó que no se le contrataría por tener problemas, no entendiendo cuál es el problema (afectando su derecho a presentar sus descargos o a defenderse sobre hechos que se le imputan, y con la afectación colateral de su derecho al trabajo y dignidad humana) que aduce el Coordinador de Derecho de la UCH– Filial Tumbes, en vista de eso, es que es su derecho e interés tomar conocimiento del contenido del Oficio N° 0013-2017- CORD-DERECHO-UCH-FT, de fecha 29 de marzo del 2017.

Ante tal situación, es que recurre ante el Coordinador General de la UCH y presenta el día 29 de mayo del 2017 su solicitud ante la misma entidad, sustentándose en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocando el respeto de su derecho de acceso a la información sobre su persona, la misma que se encuentra en posesión y bajo control del demandado, y al haber transcurrido el plazo de diez días y en

vista a que no se ha entregado la información solicitada, se ha ratificado su incumplimiento.

Por tanto, teniendo en cuenta que la información solicitada no afecta a la seguridad nacional del Estado y se trata de información referente a su persona, es que recurre en vía de acción a efecto que no se continúe violando su derecho constitucional de poder acceder a la información pública.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del inciso 5° del artículo 2 y artículo 200° inciso 3° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en el artículo II del Título Preliminar, artículo 1°, 2°, 61° y 62° del Código Procesal Constitucional. También en el artículo 11° literal g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA UCH FILIAL TUMBES, EN LA PERSONA DE SU COORDINADOR GENERAL SCM, Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

Mediante escrito de fojas 32 a 39, la entidad demandada, se persona en autos, contesta la demanda, y solicita que el Juzgador en su oportunidad la declare infundada o improcedente.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:

Al demandante mediante carta notarial de fecha 26 de junio del 2017 se le informó que su representada por ser una entidad privada que presta servicio público no puede acceder a su solicitud por cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, esto es, brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, esto es, la Universidad sólo debe brindar información que brinda la universidad sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente. Por lo que la información solicitada por el demandante se encuentra exceptuada expresamente por Ley tal como lo señala el artículo 2° inciso 5) que establece que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

Desconoce la reunión que tuvo con la licenciada SIV y desconoce todo lo expuesto entre el demandante y el coordinador de Escuela de Derecho SIV Lo que agrega es que existe una Comisión de Evaluación y Contratación de Docentes, los mismos que se rigen bajo parámetros señalados en el Reglamento respectivo y que sigue lineamientos específicos; asimismo, señala que el demandante no ha laborado en condición de docente sino de Jefe de Prácticas en el semestre 2017-II en el curso de Derecho Procesal de Trabajo.

El demandante señala en el fundamento 3 de su escrito de demanda que producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho a la Unidad Central de la UCH, le informaron que no lo contratarían por tener problemas, lo que no entiende cuál es el problema (afectando su derecho a presentar descargos, o defenderse sobre hechos que se le imputan y afectación colateral de su derecho al trabajo y a la dignidad humana) que aduce el Coordinador de Derecho y Ciencias Políticas de UCH Filial Tumbes, en vista de eso, es que su derecho e interés por saber el contenido del oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO-UCH C- FT, de fecha 29 de marzo del 2017. Niega rotundamente lo expuesto

por el demandante, por cuanto son fundamentos que no tienen validez, al no contar con documentación veraz que acredite lo expuesto. Pone en conocimiento que la Contratación de Docentes y Jefes de Prácticas es por disposición de una Comisión de Evaluación y no por su persona en calidad de Coordinador General ni del Coordinador de Carrera, el abogado SIV, y toda documentación emitida en calidad de Coordinador de diferentes filiales es información interna, y no es accesible al pública en general, por cuanto se estaría violando los datos de información propias de una entidad privada como la suya.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 2° inciso 5° y artículo 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú, artículo 65° de la Ley N° 28237, artículo 11° de la Ley N° 30220; y, diversas sentencias del TC referidas al hábeas data.

Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, habiéndose admitido a trámite la demanda y habiéndose contestado la misma; sin haberse formulado solicitud de informe oral por ninguna de las partes procesales, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia, de conformidad con el artículo 65° concordante con el artículo 53° del Código Procesal Constitucional.

2. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.

SEGUNDO.- El artículo ciento noventa y uno del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho;

asimismo, el artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO.- Por norma del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.

(Por aplicación supletoria al caso de autos por permisión expresa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

SOBRE EL PROCESO DE HABEAS DATA

CUARTO.- La Constitución, en el inciso 5° del artículo 2°, ha consagrado el derecho de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona a solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la aludida obligación, salvo que se trate de la información excluida por la propia Constitución. El objetivo del proceso de Hábeas Data es proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta, exigiéndose como único requisito adicional (véase artículo 62° de la Ley N° 28237) que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respecto de los derechos a que se refiere la precitada norma constitucional.

Asimismo, cabe agregar que tal derecho constitucional se encuentra reconocido en el

artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO

QUINTO.- Antes de dilucidar la presente litis, es necesario dejar en claro que cuando el artículo 62° del Código Procesal Constitucional se refiere al requisito especial de la demanda, no se refiere necesariamente a los documentos de fecha cierta establecidos taxativamente en el artículo 245° del Código Procesal Civil, toda vez que el rol que desempeña la justicia constitucional es garantizar la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, acorde con el principio pro actione.

Dicho principio exige a los Jueces a interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable a la plena efectividad del derecho humano reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso, y no por su extinción. Por ejemplo, si el justiciable solicita mediante un escrito simple que una entidad privada le otorgue copia certificada de 2 planillas, basta apreciar la firma y sello de recepción de la entidad privada, para que dicha solicitud cree convicción y certeza en el Juzgador sobre la existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, como es la de poner en conocimiento en determinada fecha a la entidad privada de la existencia del pedido de información que se le está efectuando.

En el caso de autos, queda acreditado que con vista al cargo presentado ante la entidad demandada con fecha 29 de mayo del 2017 (fojas 3) el actor ha cumplido cabalmente el requisito especial contemplado en el artículo 62° de la Ley N° 28237.

CASO CONCRETO

SEXTO.- Conforme se desprende de autos y de la fundamentación expuesta en el escrito postulatorio de demanda obrante de fojas 7 a 11, se aprecia que lo pretendido por el accionante es que el órgano jurisdiccional ordene al

Copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-CORD-DERECHO- - FT, de fecha 29 de marzo del 2017.

SÉTIMO.- Sobre el asunto controvertido, debe señalarse que el demandante alegó que presentó una solicitud dirigida al señor Segundo Correa Morán, en su calidad de Coordinador General de laUCH- Filial Tumbes UCH, conforme se verifica a fojas 3, por ser la entidad demandada quien mantiene en su poder dicho acervo documentario.

OCTAVO.- Ahora bien, compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de fojas 3, bajo los siguientes argumentos:

- a. El demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria (respuesta que da la parte demandada al actor, fojas 28), por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 36).
- b. Como persona jurídica bajo el régimen privado que presta un servicio público (la educación lo es) y conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927, solo está obligada a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce, concordante con el artículo 11°

de la Ley N° 30220 Ley Universitaria.

2.9. NOVENO.- Al respecto, antes de analizar el fondo de lo controvertido, es menester precisar que lo que motiva al accionante a interponer la presente acción constitucional es que el día 27 de marzo del 2017, por la noche tuvo una reunión con el licenciado SIV (coordinador de Derecho) respecto de su contratación para el año 2017 y se le informó que enviaría un oficio a la Unidad Central de la UCH, esto es, a la ciudad de Chimbote, informando sobre su situación académica y de eso dependería su contratación en el ciclo académico del año 2017; producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho, se le informó que no se le contrataría por tener problemas, no entendiendo cuál es el problema y en vista de eso, es su derecho e interés por saber el contenido del Oficio N° 0013-2017-COORD de fecha 29 de marzo del 2017.

2.10. DÉCIMO.- Expuesto así lo que motiva al demandante el impulso de la presente acción, cabe señalar que el deber de informar no sólo alcanza a los órganos del Estado (véase artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444), sino también a toda aquella persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa bajo concesión, delegación o autorización del Estado.

Sobre el particular el órgano de control de la Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos o desempeñen funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de tales servicios públicos y sus tarifas, y sobre sus funciones administrativas. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de esos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado” (expediente N° 01542-2009-HD, Fundamento Jurídico 5), (véase, además casos análogos recaída en los expedientes N°

0309-2017-HD, 04339-2008- HD, 06238-2008-HD, 02636-2009-HD).

2.11. DÉCIMO PRIMERO.- En el caso en concreto, la parte demandante solicita se le entregue copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO-UCH- FT, de fecha 29 de marzo del 2017, que fuera emitida por el licenciado Sherly Izquierdo Valladares en calidad de Coordinador de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de su representada, y fuera enviada a la Unidad Central de la UCH en la ciudad de Chimbote, en la que se informa sobre su persona, afirmándose hechos que no corresponden a la realidad; pero es el caso que lo peticionado por el accionante no está referido a las características del servicio público brindado (la educación lo es), ni a sus tarifas ni sobre sus funciones administrativas. Por tanto, lo postulado debe ser desestimado y ser declarado improcedente, en atención a que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de información que puede solicitarse a la entidad demandada, que funciona como una persona jurídica que derecho privado que presta un servicio público como lo es la educación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, conforme establece el artículo 56° concordante con el artículo 65° de la Ley N° 28237 “si el amparo fuera desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad”. En el caso de autos, la parte demandante ha podido creer en la legitimidad de su accionar, por lo que, de manera excepcional, se le exonera de su condena.

III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, RESUELVE:

FALLO:

3.1. DECLARO IMPROCEDENTE la demanda constitucional de hábeas data de fojas 7 a 11, promovida por el ciudadano JRSV contra la UCH Filial Tumbes en la persona de su Coordinador General Segundo Correa Morán.

3.2. SIN COSTOS PROCESALES.

3.3. SE EXPIDE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA FECHA POR NO CONTAR CON EL NÚMERO DE PERSONAL ADECUADO PARA QUE ESTA JUDICATURA FUNCIONE CORRECTAMENTE, AUNADO AL HECHO QUE ES EL JUZGADO QUE MÁS ARANCELES RECAUDA EN BENEFICIO DEL PODER JUDICIAL, Y TAN SOLO SE CUENTA CON 1 ASISTENTE EN DESPACHO, Y SE CUENTA SOLAMENTE CON 2 SECRETARIAS, CUANDO EN OTROS JUZGADOS SE CUENTA CON 3 ASISTENTES EN DESPACHO Y 3 SECRETARIAS.

3.4. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, DISPÓNGASE su ARCHIVO en el modo y forma de Ley

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00297-2017-0-2601-JR-CI-01
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES
DEMANDANTE : JRSV
DEMANDADO : UCH
MATERIA : HABEAS DATA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Tumbes, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; en audiencia pública, conforme al acta de vista de la causa que antecede, y

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fs.49-57), expedida por el Juez del Juzgado Civil de Tumbes, que declaró IMPROCEDENTE la demanda constitucional de Acción de Habeas Data interpuesta por JRSV contra la UCH, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El A quo, a través de la resolución apelada, declaró improcedente la demanda, basándose esencialmente en lo siguiente:

2.1. Conforme se desprende de autos y de la fundamentación expuesta en el escrito

postulatorio de demanda obrante de fojas 7 a 11, lo pretendido por el accionante es que el órgano jurisdiccional ordene al emplazado le entregue de la siguiente información, copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-CORD-DERECHO-UCH, de fecha 29 de marzo del 2017.

El demandante alega que presentó una solicitud dirigida al señor SCM, en su calidad de Coordinador General de la Universidad Los Ángeles de Chimbote – Filial Tumbes (UCH), conforme se verifica a fojas 3, por ser la entidad demandada quien mantiene en su poder dicho acervo documentario.

2.2. Ahora bien, compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de fojas 3, bajo los siguientes argumentos:

“a. El demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria (respuesta que da la parte demandada al actor, fojas 28), por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 36). b. Como persona jurídica bajo el régimen privado que presta un servicio público (la educación lo es) y conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927, solo está obligada a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce, concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria.

2.3. Al respecto, antes de analizar el fondo de lo controvertido, es menester precisar que lo que motiva al accionante a interponer su acción constitucional es que el día 27 de marzo del 2017 por la noche tuvo una reunión con el licenciado SIV (coordinador de Derecho) respecto de su contratación para el año 2017 y se le informó que enviaría un

oficio a la Unidad Central de la UCH, esto es, a la ciudad de Chicbote, informando sobre su situación académica y de eso dependería su contratación en el ciclo académico del año 2017; producto de esa información enviada por el Coordinador de Derecho, se le informó que no se le contrataría por tener problemas, no entendiendo cuál es el problema y en vista de eso, es su derecho e interés por saber el contenido del Oficio N° 0013-2017-COORD de fecha 29 de marzo del 2017.

2.4. Expuesto así lo que motiva al demandante el impulso de la presente acción, cabe señalar que el deber de informar no sólo alcanza a los órganos del Estado (véase artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444), sino también a toda aquella persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa bajo concesión, delegación o autorización del Estado. Sobre el particular el órgano de control de la Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos o desempeñen funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de tales servicios públicos y sus tarifas, y sobre sus funciones administrativas. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de esos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado” (expediente N° 01542-2009-HD, Fundamento Jurídico 5), (véase, además casos análogos recaída en los expedientes N° 0309-2017-HD, 04339-2008- HD, 06238-2008-HD, 02636-2009-HD).

2.5. En el caso en concreto, la parte demandante solicita se le entregue copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO-UCHC-FT, de fecha 29 de marzo del 2017, que fuera emitida por el licenciado SIV en calidad de Coordinador de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de su representada, y fuera enviada a la Unidad Central de la UCH en la ciudad de Chicbote, en la que se informa sobre su persona, afirmándose

hechos que no corresponden a la realidad; pero es el caso que lo peticionado por el accionante no está referido a las características del servicio público brindado (la educación lo es), ni a sus tarifas ni sobre sus funciones administrativas. Por tanto, lo postulado debe ser desestimado y ser declarado improcedente, en atención a que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de información que puede solicitarse a la entidad demandada, que funciona como una persona jurídica que derecho privado que presta un servicio público como lo es la educación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

JRSV, a través de su escrito impugnatorio obrante de folios 83-92, solicita se declare fundada la demanda, por considerar que:

- 3.1. El A quo no ha valorado ni tenido en cuenta los medios probatorios que el demandante ha presentado ante el coordinador General de la UCH – Filial Tumbes para que le otorgue copia fedateada del informe sobre su persona contenido en el oficio N° 013-2017-COORD-DERECHO-UCHC de fecha 29 de marzo de 2017, dirigida al Dr. DJ D y el señor S –coordinador de la escuela de la Faculta de Derecho, filial Tumbes- envió a la Unidad Central de la UCH, para que evalúen la ratificación de su continuidad en el cargo de docente en la filial de Tumbes –laboral que venía realizando desde septiembre 2015 hasta 2016-. 3.2. El Juez de primera instancia, no advierte que el demandado en su contestación de demanda señala que existe una comisión de evaluación y contratación de docentes, y es esta la que toma la decisión de no contratarlo teniendo en cuenta el informe remitido por el coordinador de la escuela de derecho, el cual solicita le otorgue debidamente fedateado, y su persona asumirá los costos de certificación.
- 3.3. El A quo, incurre en error de derecho cuando ha soslayado lo previsto en el artículo 2° numeral 5) de la Constitución Política del Perú y la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información-Ley N° 27806- artículo 10°. Señala que lo solicitado no se encuentra inmerso en ninguna excepciones previstas en el artículo antes mencionado, es decir, no se afecta la intimidad personal, ya que el informe contenido en el oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO-UCHA-FT de fecha 29 de marzo de 2017, contiene información sobre su persona, que es enviada por el coordinador de la escuela de derecho (filial Tumbes) al Director de la Escuela Profesional de Derecho de la Unidad Central en Chimbote, para que evalúe su continuidad, como docente de la universidad, o de lo contrario sea enviado (como precisa la demandada en su contestación) a una comisión de evaluación y contratación docente para que determine si ratificaban o no mi continuidad como docente.

3.4. Asimismo, la información solicitada contenida en el Oficio N° 013-2017-COORD- DERECHO-ULADECHCATOLICA-FT de fecha 29 de marzo de 2017, no se configura en ninguna de las causales de excepciones previstas en el artículo 15° según precisa la Ley N° 27806, la información solicitada está contenida en el oficio en mención y esta se refiere a su persona y es enviada al Director de la escuela de derecho de la ULADECH CHIMBOTE.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- DE LA CONTROVERSIA EXPUESTA EN ESTA SEDE CONSTITUCIONAL.

En el caso materia de examen, tenemos que el demandante JRSV, , interpone demanda de Habeas Data, con escrito de folios 07-11, contra la UCH, solicitando que esta entidad le entregue una copia fedateada del Oficio N° 0013-2017-COORD-DERECHO- UCH - CATÓLICA- FT de fecha 29 de marzo de 2017, señalando que es la parte interesada,

porque en ese oficio se informa sobre su persona y afirman hechos que no corresponde a la realidad y es de su interés saber su contenido.

Por su parte, la UCH- contradice dicha pretensión sosteniendo básicamente que:

“(...) mediante carta notarial de fecha 26 de junio del 2017 se le informó que la universidad por ser una entidad privada que presta servicio público no puede acceder a su solicitud por Cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, esto es, la Universidad sólo debe brindar información sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente. Por lo que la información solicitada por el demandante se encuentra exceptuada expresamente por Ley tal como lo señala el artículo 2° inciso 5) que establece que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte la venida en grado de apelación ha señalado que:

“(...) lo peticionado por el accionante no está referido a las características del servicio público brindado(la educación lo es), ni a sus tarifas ni sobre sus funciones administrativa, Por tanto lo postulado debe ser desestimado y ser declaración improcedente, en atención a que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de la información que puede solicitarse a la entidad demandada que funciona como una persona jurídica de derecho privado que presta un servicio público como es la educación. (...)” (Fundamento....)

SEGUNDO: DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y EL HABEAS DATA.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC en adelante) en el Fundamento Jurídico 7 de la sentencia recaída en el EXP. N° 00390-2007-PHD/TC ha dejado establecido respecto al acceso a la información pública que: “(...)

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En consecuencia las entidades privadas que brindan servicios públicos tienen la obligación de Brindar información sobre: (i) los servicios que brinda, (ii) sus tarifas y (iii) las funciones administrativas que ejerce. La que debe considerarse como información pública accesible.

En este caso tenemos a una entidad privada que brinda un servicio público; así debe entenderse desde que la UCH es una entidad particular que brinda servicios educativos universitarios. En cuanto a este servicio público el TC se ha referido en el **EXP. N° 4232-2004-AA/TC TACNA - LYIMO**, en los términos siguientes:

D) Naturaleza jurídica de la educación. La educación como derecho fundamental y como servicio público

11. De lo expuesto se puede afirmar; Prima Facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De un lado, si tenemos en cuenta que el concepto de derecho fundamental comprende (...) tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos,

significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades (...), "y que Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica" (Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37), entonces, la educación se configura como un derecho fundamental, siendo responsables de su efectividad la familia, la sociedad y el Estado.

(...)
De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana. , p. J"
En efecto, el principio-derecho de la dignidad humana previsto en el artículo 1 ° de la Constitución (...) es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general!"
[Exp. N.O 0050- 2004- Al/Te y otros, fundamento 46]. Cabe afirmar, además, que el derecho a la educación se constituye hoy en día, en países como el nuestro, en una exigencia concomitante del principio de legitimidad democrática del Estado y en una

condición imprescindible para la efectividad del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues la participación de todo ciudadano en la formación de la voluntad general debe efectuarse en condiciones de igualdad, que suponga el goce del conjunto de conocimientos más óptimos para que su participación sea efectiva y, sobre todo, autónoma.

La educación como “servicio público” tiene un carácter prestacional, cuya satisfacción o no repercute sobre el interés general¹. Por ello aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que lo solicite, de lo contrario dichos actos resultarían lesivos del derecho fundamental de acceso a la información pública. Pues toda información relativa a este servicio por connotación además de derecho fundamental (carácter binario), tiene la calidad de información pública accesible.

TERCERO: DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA Y LA SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE.

Ahora bien, el demandante solicita se le entregue una copia fedateada del Oficio N° 0013-2017- COORD-DERECHO- UCH -FT de fecha 29 de marzo de 2017, bajo el entendido de que este instrumento no afecta a la seguridad nacional y que se trata de información referente a su persona, por lo que la negativa de su entrega constituiría una violación al derecho constitucional de poder acceder a la información pública.

La demandada ha admitido la existencia del documento pero para denegar su entrega sostiene que se trata de documentación interna, -es decir no publica y por ello no puede serle exigida.

Frente a tal postulado tanto la parte demandada como la misma sentencia apelada, han denegado la demanda y su pretensión asumiendo que el instrumento requerido no

contiene una información pública que pueda ser dispensada, pues no se trata de información relativa a: (i) los servicios que brinda la universidad, (ii) sus tarifas y (iii) las funciones administrativas que ejerce.

CUARTO: Para este Colegiado tal análisis es erróneo, no se trata aquí del acceso a la información pública, uno de los supuestos que posibilita el proceso constitucional de hábeas data, sino que tales hechos evidencian por el contrario una petición referida a la “autodeterminación informativa”, este otro aspecto que igualmente es tutelable por el proceso de habeas data.

En efecto respecto de la autodeterminación informativa ha señalado el mismo TC en el EXP. N° 03207-2012-PHD/TC – LIMA - LIBORIO ÁLVAREZ MURILLO:

Análisis del caso concreto

5. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución, que establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

6. Conforme ha sido señalado por este Tribunal de manera uniforme y reiterada, el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control

sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

7. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

8. Pero el derecho a la autodeterminación informativa también garantiza que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.

QUINTO: En este proceso lo que exige el actor es precisamente obtener copia de la información particular que le concierne y que sostiene se encuentra contenida en el Oficio N° 0013-2017- COORD-DERECHO- UCH -FT, instrumento que se halla incorporado en el archivo de la entidad demandada. Documento que a decir del actor ha servido para negar su contratación como “docente” para el año 2017.

Atendiendo a ello y actuando en sede constitucional, este Colegiado considera necesario emitir pronunciamiento respecto de este extremo, pues si bien no se ha expresado en tales términos la demanda, ni la demandada, ni la sentencia, -pues todos se han referido o han señalado que se trata del acceso a la información pública-; ello no puede suponer que se deje de dar una respuesta a los hechos expuestos aplicando el derecho que corresponda, y para ello cabe echar mano al principio de suplencia de queja deficiente que informa este proceso constitucional, ya que es el derecho a la autodeterminación informativa lo que se halla en debate.

En efecto respecto de la suplencia de la queja deficiente el mismo TC ha señalado en el EXP. N° O1159-2014-PHC/TC LIMA RAFAEL REY REY, que:

(...)

5. Al respecto, cabe mencionar que algunos de los principios que sustentan la figura de la reconversión son los de suplencia de queja deficiente o el de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. En concreto, la suplencia de queja es la facultad los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda y se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que exige al juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

En consecuencia si tan solo nos atenemos a las pretensión postulada, que se ha considerado o propuesto como un supuesto de acceso a la información pública, -en atención de ello es que se ha formulado la contestación de demanda y el pronunciamiento

del inferior en grado-; lo actuado ante una errónea comprensión de la materia en debate, como si los hechos trataran del derecho de acceso a la información sin considerar que lo que se busca es acceder a la información contenida en los registros o archivos físicos de la entidad demandada, relativos a la persona del actor; traería como consecuencia que confirmásemos la venida en grado pero dejaríamos de cautelar o proteger el derecho fundamental vulnerado y sin solución la controversia constitucional puesta en nuestro conocimiento.

Esta situación de hecho ameritaba ser debatida como el derecho de acceder a la autodeterminación informativa en los términos expuestos, por lo que consideramos que en atención de lo dispuesto por el Artículo III2, Tercer Párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde adecuar la exigencia de la formalidad (congruencia procesal) prevista en el aludido Código al logro de los fines de los procesos constitucionales, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° del Código Procesal Constitucional corresponde a estos:

Artículo 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.”

Ello supone la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

En el caso de autos justifica que el principio de formalidad del proceso en general se vea flexibilizado y en ese sentido habilitar nuestro pronunciamiento, haciéndola congruente con los hechos expuestos y respecto de los cuales han debatido la partes con amplitud en atención además al principio *iura novit curia* acogido por la el mismo Cód. Proc. Constitucional en su Título Preliminar Artículo VIII3

SEPTIMO: Así, atendiendo a que para la procedencia del habeas data se requiere que el actor haya previamente reclamado con documento de fecha cierta su derecho, y que la entidad demandada se haya ratificado en su incumplimiento al tratarse el derecho fundamental a la autodeterminación informativa reconocido por el artículo 2.6 de la Constitución.

En el caso de autos se aprecia que el demandante, mediante carta con fecha de recepción 29 de mayo de 2017 (fojas 3), cumplió con el aludido requisito especial, no habiendo respondido la demandada tal petición dentro del plazo de 02 días que establece el artículo 62 del Cód. Proc. Const. Tratándose de la autodeterminación informativa, habiéndose interpuesto la demanda dentro del plazo de ley (30 días desde la reclamación), cabe ingresar al análisis del fondo de la controversia.

Y estando a que la autodeterminación informativa también garantiza que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado.

En ese entendido resulta razonable el que al actor tenga derecho a conocer dicha información respecto de su persona, la que obra o se halla almacenada en el archivo o registro manual que conserva la entidad demandada como entidad de derecho privado pero que brinda un servicio público. Por ello puede bien requerir una copia de esa información que le concierne, aun cuando se halle en los archivos de la entidad privada.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Procesal Constitucional.

V. DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fs.49-57), expedida por el Juez del Juzgado Civil

de Tumbes, que declaró IMPROCEDENTE la demanda constitucional de Acción de Habeas Data interpuesta por JRSV contra la UCH, y REFORMANDOLA

2. **DECLARARON FUNDADA** la demanda constitucional de habeas data, que debe entenderse relativa al derecho a la autodeterminación informativa, EN CONSUENCIA CUMPLA la entidad demandada con brindar copia del documento que se solicitó por el demandante, quien deberá de solventar el costo que pudiera generar su emisión.

3. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen en su oportunidad, para su ejecución, como corresponda y cumplida que sea este mandato, ARCHIVESE en su oportunidad.

4. ACTUÓ como Juez Superior ponente, el Magistrado QT.S.S.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>	

<p>indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</p>

				<p>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su</i></p>

				<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	---

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si**

cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si*

cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos. requeridos para su validez).Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

Argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la

sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la

pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.´

2.3. Motivación de Derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros

anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

principio de congruencia y descripción de la decisión.

** **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

- mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja					
						X			[17 -20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[13-16]	Alta					
					X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta						

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HABEAS DATA, EN EL EXPEDIENTE N° 297-2017-0-2601-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – LIMA**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 297-2017-0-2601-JR-CI-01, sobre: Habeas Data.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2019.

Yicela Liliana Guevara Huaman

DNI N° 98130023